

357
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO
POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR
SUS SERVIDORES**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL GUTIERREZ RUBIO**

MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS
CAUSADOS POR SUS SERVIDORES**

C A P I T U L O I

EL HECHO JURIDICO COMO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

| | |
|--|-------------|
| A.- LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES..... | Págs. 1 a 4 |
| a.- En la doctrina francesa | 4 a 12 |
| b.- En la doctrina italiana | 12 a 16 |
| c.- En el Derecho Mexicano vigente | 16 a 20 |
| B.- EL HECHO JURIDICO COMO GENERADOR DE OBLIGACIONES | 20 a 23 |
| a.- El concepto de hecho jurídico | 23 a 25 |
| b.- El hecho jurídico como fuente de las obligaciones | 25 a 27 |

C A P I T U L O II

**EL HECHO ILICITO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL
SUBJETIVA**

| | |
|---|---------|
| A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL | |
| a.- En el Derecho Romano | 29 a 36 |
| b.- En el Derecho Francés | 36 a 41 |

| | |
|--|---------|
| c.- En el Derecho Mexicano | 41 a 45 |
| B.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA | |
| a.- El hecho ilícito como fuente de las obligaciones | 46 a 51 |
| b.- La culpa como característica fundamental de la responsabilidad | 51 a 54 |
| C.- LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA | |
| a.- La comisión de un daño | 55 a 57 |
| 1.- Daño patrimonial | 57 a 61 |
| 2.- Daño moral | 61 a 65 |
| b.- La culpa | 65 a 66 |
| 1.- La culpa en la doctrina | 66 a 72 |
| 2.- La culpa en el Código Civil | 72 a 74 |
| c.- La relación de causalidad | 74 a 75 |

C A P I T U L O III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO

| | |
|---|----------------|
| A.- EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.... | 76 a 78 |
| a.- El artículo 1913 del Código Civil | 79 a 80 |
| b.- El uso lícito de cosas peligrosas | 80 a 81 |
| B.- LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA | |
| a.- El uso lícito de cosas peligrosas | 81 a 83 |
| b.- Que se cause un daño..... | 83 a 85 |

| | |
|--|---------|
| c.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño causado | 85 a 86 |
| C.- LA INDEMNIZACION PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA | |
| a.- Indemnización por los daños causados a las - personas | 86 a 89 |
| b.- Indemnización tratándose de los daños causa- dos a las cosas | 89 a 91 |

C A P I T U L O I V

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO PROVENIENTE DE SUS SERVIDORES

| | | |
|---|--|-----------|
| A.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR SUS SERVIDORES | | 98 a 99 |
| a.- Los funcionarios del Estado | | 99 a 101 |
| b.- Los empleados del Estado | | 101 a 108 |
| B.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO | | |
| a.- Insolvencia económica del funcionario o em - pleado | | 108 a 109 |
| b.- Sentencia judicial que determine la insolven- cia | | 109 a 111 |
| c.- La clase de culpa en la responsabilidad del - funcionario o empleado | | 111 a 115 |

C A P I T U L O V

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LOS
DAÑOS CAUSADOS POR SUS TRABAJADORES**

| | |
|--|------------------|
| A.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS TRABAJADORES | 116 a 127 |
| B.- EL ARTICULO 1928 DEL CODIGO CIVIL | 127 a 130 |
| C.- LA LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL - GOBIERNO FEDERAL | 130 a 133 |
| CONCLUSIONES | 134 a 137 |
| BIBLIOGRAFIA | 138 a 143 |

C A P I T U L O I

EL HECHO JURIDICO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

A.- LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

- a.- En la doctrina francesa
- b.- En la doctrina italiana
- c.- En el Derecho Mexicano vigente

B.- EL HECHO JURIDICO COMO GENERADOR DE OBLIGACIONES

- a.- El concepto de hecho jurídico
- b.- El hecho jurídico como fuente de las obligaciones
que nacen de los hechos ilícitos

EL HECHO JURIDICO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

Los principales países europeos de origen latino, entre los que se encuentran Francia e Italia, no han considerado expresamente en sus legislaciones en materia civil, a la teoría de los hechos y actos jurídicos como fuentes de las obligaciones, a pesar que desde el Derecho Romano se reconoció la existencia del acto jurídico como una de las manifestaciones del Derecho designada por la palabra *actus*, también lo es que no hicieron una sistematización de conjunto de él y mucho menos del hecho jurídico, ya que los romanos se ocuparon de estructurar de una forma particular cada causa que generaba obligaciones.

Efectivamente, por una parte tenemos que el Código Civil francés de 1804, desde el punto de vista formal, reconoce cinco fuentes de las obligaciones: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley. Así el Código de Napoleón, considera al contrato como la fuente principal de donde surgen las obligaciones y lo define en su artículo 1101; en el 1370, hace una enumeración de conjunto de las otras fuentes de las obligaciones, esto es, de las que nacen sin que medie ningún contrato ni por parte del que se obliga ni por el obligado, así unas resultan por la voluntad de la ley y otras por un hecho personal de aquél que está obligado, y por último los artículos 1371, 1382 y 1383 se refieren al cuasicontrato, al delito y al cuasidelito respectivamente, como capaces de producir obligaciones, fuentes estas, que de conformidad con el criterio de Julián Bonnecase, no tienen existencia propia, ya que las mismas se fundan en nociones más generales como son el hecho y el acto jurídicos.

Por tanto, en el Derecho Francés, no se reglamentó de una manera -

autónoma al hecho y al acto jurídicos como fuentes de las obligaciones en su conjunto, como tampoco el Código de Napoleón nos proporciona una definición de estos conceptos, pero no obstante ello, como lo afirma Bonnecase, éste ordenamiento civil comprende una serie de artículos que rectamente interpretados, constituyen una reglamentación del acto jurídico de las más precisas; - tratándose del hecho jurídico, dice el mencionado tratadista francés, que éste se encuentra regulado en una forma incompleta e imperfecta, pero que se encuentra previsto en el Código de Napoleón.

Por cuanto hace al Derecho italiano, éste se ocupa de seguir la vieja tradición romana alcanzada en la época clásica, y así considera en su Código Civil de 1941, las fuentes típicas o tradicionales que de las fuentes de las obligaciones recoge el Código Civil francés de 1804. Así el citado Código Civil italiano considera como capaces de generar obligaciones al contrato, al cuasicontrato, al delito, al cuasidelito y a la ley, sin hacer una reglamentación sistemática de conjunto del hecho y del acto jurídicos como fuentes de las obligaciones.

Por otra parte, teniendo en cuenta el movimiento científico contemporáneo, sobre las fuentes de las obligaciones y en virtud de la inexacta clasificación que de ellas hacen los Códigos europeos de origen latino, se han realizado esfuerzos a cargo de la doctrina mundial, para hacer una clasificación racional de las fuentes de las obligaciones. De conformidad con lo anterior, en el presente apartado nos referiremos a los diversos orígenes de las obligaciones a cargo de la doctrina francesa e italiana; analizaremos en primer lugar a la doctrina francesa y en especial a Bonnecase y su teoría del hecho jurídico en sentido amplio que produce consecuencias de derecho, - entre las que se encuentran la creación y extinción de obligaciones; después

analizaremos las ideas de los juristas italianos en cuanto al nacimiento de las obligaciones, y por último indicaremos la clasificación que de las fuentes de las obligaciones realiza nuestro Código Civil vigente.

Ahora bien, debemos dejar asentado que con arreglo a la consideración, de que todo hecho es el antecedente y origen de la relación jurídica, y que conforme a la frase del distinguido Vélez Sarsfield (1) en el sentido de que " No hay derecho que no provenga de un hecho " y además porque " Como lo asienta Enoch D. Aguiar, Hechos y Actos Jurídicos, n. 1, p. 3, t. 1... Buenos Aires, 1950: "no es posible concebir el derecho sin el hecho que lo genere, lo modifique, lo transforme (yo diría: lo transfiera) o lo extinga". O como también podríamos decir nosotros: no hay absolutamente ningún medio con el cual se pueda contar para actualizar las hipótesis previstas por la ley para la producción de consecuencias dentro del campo del Derecho, que el hecho, el acto y el negocio jurídicos " (2)

A.- LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Es necesario antes de conocer la clasificación de las fuentes de las obligaciones, citar el comentario que realiza Rojina Villegas al respecto cuando afirma que " Existe actualmente la tendencia a simplificar la clasificación de las fuentes de las obligaciones. En la doctrina francesa podemos considerar como clasificaciones dualistas las que proponen Planiol y Bonne -

(1) Citado por Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 217

(2) Ortiz Urquidí, Raúl. Ob. Cit. pág. 18

case, a que después nos referiremos. En otros autores encontramos la tendencia contraria, consistente en enumerar distintas fuentes autónomas, sin comprender que las mismas quedan incluidas en una clasificación más general, que se funde en grandes grupos ". (3)

a.- En la doctrina francesa.

1.- Las fuentes de las obligaciones según Pothier

Pothier en su Tratado de las Obligaciones, considera que las causas que generan las obligaciones son el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley.

Tratándose del contrato como fuente de las obligaciones Pothier dice, que éste es diferente al convenio, ya que el convenio su objeto es más amplio pues éste trata de formar, resolver o modificar algún compromiso entre dos o más personas, constituyendo el convenio el género y su especie el contrato, el cuál tiene por objeto crear algún compromiso, debiéndose definir como una convención en la cuál dos partes recíprocamente, o bien sólo una de ellas, prometen o se obligan para con la otra a darle alguna cosa, o hacer o no hacer tal cosa.

En cuanto al cuasicontrato, como segunda fuente de obligaciones dice Pothier, que éste es un hecho lícito voluntario, que genera obligaciones, bien sea para el que lo realiza o para el beneficiario y lo define de la siguiente manera: " Se llama cuasicontrato al hecho de una persona, permitido por la ley que lo obliga para con otra o que obliga a está en favor de

(3) Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1981, pág. 47

aquella, sin que entre ambos intervenga convenio alguno ". (4)

Por cuanto hace al delito y al cuasidelito que según Pothier constituyen la tercera y cuarta fuente, señala que el primero, el delito, es un hecho ilícito perjudicial para otra persona, y que se caracteriza por la intención de causar daño; en cambio, el cuasidelito es también un hecho ilícito, que causa daño a otra persona sin la intención de dañarla y que se realiza sin malicia, pero por imprudencia que no es excusable.

La quinta fuente de las obligaciones que enumera y define Pothier es la ley, la cuál dice es fuente de las obligaciones cuando las que de ellas no emanan no pueden nacer de ninguna otra, por lo cuál " La ley natural es causa por lo menos mediata de todas las obligaciones, pues si los contratos, delitos y cuasidelitos producen obligaciones es porque a priori la ley natural ordena que cada uno cumpla lo que promete y que repare el daño causado por su falta. Es también esta misma ley la que hace obligatorios los hechos de donde resulta alguna obligación y que por esa virtud se llaman cuasicontratos, como ya hemos dicho. Hay obligaciones que tienen por sola y única causa inmediata la ley ". (5)

2.- Las fuentes de las obligaciones según Colín y Capitant

Señalan Colín y Capitant en su Curso Elemental de Derecho Civil, que el contrato es la fuente más importante, siguiendo en importancia la promesa unilateral manifestandose principalmente en las disposiciones testamen-

(4) Pothier, J.R. Tratado de las Obligaciones. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, sin año de edición, pág. 71

(5) Pothier, J.R. Ob. cit. pág. 74

tarías, y que por tanto, las obligaciones que no nacen del contrato o de la promesa unilateral, tienen su fuente en la ley.

Criticán el término cuasicontrato que emplea el Código de Napoleón al considerar que no existe una posición definida al respecto de lo que es y que instituciones comprende, pues el término cuasicontrato ha sido producto de una deficiente interpretación de los comentaristas del derecho romano, ya que "Los romanos advirtieron que existían casos en que la equidad y la utilidad exigían que surgieran obligaciones de hechos no constitutivos de -- contratos y delitos agregando a esta observación que las acciones nacidas de tales obligaciones se asemejaban, a veces, a las cuasicontractuales. Así las acciones nacidas de la gestión de negocios se parecen a las del mandato, la acción derivada del pago se parece a la del mutuum ". (6)

Por tanto, Colín y Capitant en la obra citada, consideran que las obligaciones cuasicontractuales no tienen ningún interés ni utilidad, ya que se trata de una deformación de una idea antigua, que se refería al efecto de las obligaciones, además se trata de un concepto teórico --- dicen ---, que ninguna consecuencia práctica implica por lo cuál se debe de abandonar.

En el pensamiento de Colín y Capitant no se adhieren a la clasificación que establece el Código Civil francés y sostienen que las fuentes de las obligaciones son: a) El contrato; b) La promesa Unilateral; c) Los actos ilícitos; d) El enriquecimiento injusto; y e) La gestión de negocios.

**3.- Clasificación de las fuentes de las obligaciones según los -
hermanos Mazeaud.**

(6) Colín A. y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo III, Instituto Editorial Reus, Madrid 1951, Tercera Edición, pág. 589

Los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud en sus Lecciones de Derecho Civil, sostienen que la fuente de la obligación es el hecho que le da nacimiento, existiendo dos categorías de fuentes a saber de naturaleza fundamental, y de las cuales se desprenden las clasificaciones de las obligaciones, denominada por ellos la *summa divisio*.

" Fuentes voluntarias: La obligación encuentra su fuente en la voluntad del deudor. Unas veces en la voluntad común del acreedor y del deudor, que se ponen de acuerdo para crear entre ellos un vínculo de derecho: es el contrato. Otras veces, en la sola voluntad del deudor, fuera del acreedor: es la promesa unilateral, ignorada por el Código Napoleón, pero de las que hacen una fuente de obligaciones los códigos recientes.

Fuentes no voluntarias: la obligación se impone al deudor fuera de su voluntad:

a) Ya sea que haya cometido una culpa, culpa intencional o delito, culpa no intencional (imprudencia, negligencia) o cuasidelito. Sobre el autor de la culpa pesa la obligación de reparar el daño.

b) Ya sea que el hecho del deudor no constituya una culpa. Se esta entonces en presencia de actos jurídicos diversos, denominados cuasicontratos: pago de lo indebido, gestión de negocios ajenos, enriquecimiento sin causa. Se ha hecho una tentativa para establecer una noción general de cuasi contrato.

c) Ya sea, en fin, que la obligación nazca directamente de la ley, fuera de toda culpa, incluso de todo hecho del deudor. Por ejemplo la obligación alimentaria.

A esa clasificación de las fuentes corresponde una clasificación de las obligaciones: la *summa divisio*. 1o. Obligaciones voluntarias: a) Obliga

gaciones contractuales; b) Obligaciones nacidas de una promesa unilateral. -
2o. Obligaciones no voluntarias (legales lato sensu): a) Obligaciones de -
delictuales y cuasidelictuales; b) Obligaciones cuasicontractuales; c) Obliga-
ciones legales estricto sensu ". (7)

4.- Clasificación de las fuentes de las obligaciones que propone Marcel Planiol.

En su Tratado Elemental de Derecho Civil, Planiol considera que -
las fuentes de las obligaciones que regula el Código Civil francés en: con -
trato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y ley, no es adecuada, aunque no -
es tampoco errónea, pero sí superficial e imprecisa ya que deja de ajustarse
a la realidad.

Este eminente jurista en su obra ya señalada, considera que las -
obligaciones sólo pueden ser creadas por la ley o por el contrato; por lo -
cuál cuando las partes no crean por sí solas y libremente sus derechos y -
obligaciones a través del contrato, en ese momento aparece la ley que inter-
viene, tomando en consideración un hecho jurídico determinado, para crear -
distintas consecuencias de derecho. Dice así Planiol: " Hablando propiamente,
todas las obligaciones se derivan únicamente de dos fuentes: el contra-
to y la ley.

En el contrato la voluntad de las partes crea la obligación es -
ella su fuerza creadora y la que determina a la vez, su objeto y extensión;
el legislador solamente interviene para sancionar la obra de las partes con

(7) Mazeaud, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Primera Par -
te, Vol. 1, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Ju-
rídicas Europa América, Buenos Aires, 1959-1960, págs. 58 y 59

cediendoles una acción, o para vigilarlas, estableciendo límites a su libertad, por medio de prohibiciones o nulidades.

En ausencia del contrato, la única causa del nacimiento de las obligaciones es la ley; si el deudor está obligado no es porque lo haya querido; ni siquiera lo ha pensado, y aún cuando lo hubiere querido, su voluntad sería impotente para obligarlo puesto que, por hipótesis, estaría aislada y no respondería a la del acreedor; si la obligación existe, se debe a que el legislador lo quiere. En consecuencia, las fuentes de todas las obligaciones no convencionales es la ley; son obligaciones legales ". (8)

5.- Las fuentes de las obligaciones según Julián Bonnecase

Dice Bonnecase que el Código Civil francés, desde el punto de vista formal, acepta la teoría de Pothier sobre las fuentes de las obligaciones, ya que el Código de Napoleón se consideran como capaces de generar obligaciones a las instituciones del contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y a la ley. Pero considera Bonnecase, que las anteriores fuentes carecen de existencia autónoma, ya que las mismas se encuentran relacionadas-recíprocamente unas con otras, y que esta clasificación se encuentra dominada por dos nociones más generales: por el hecho y el acto jurídicos, puestos en movimiento por la ley.

Efectivamente, Bonnecase en su Tratado Elemental de Derecho Civil,

(8) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de José María Cájica Jr. Editorial José María Cájica Jr., Puebal, Pue. México, 1945, págs. 488 y 489.

señala que las únicas fuentes de las obligaciones, son el hecho y el acto jurídicos; dominados los anteriores conceptos por el término hecho jurídico en sentido amplio, concluyendo en el sentido de que " La noción de contrato se absorbe en la de acto jurídico y esta a su vez, en la de hecho jurídico, en sentido amplio del término; pero en el sentido estricto del mismo, el hecho jurídico únicamente comprende en sí las nociones de cuasicontrato, delito y cuasidelito ". (9)

Tratándose del sentido general del concepto hecho jurídico nos dice que éste es "... susceptible de revestir un sentido general y otro especial. El primero, que ya explicamos, comprende la noción de acto jurídico, el hecho jurídico sirve entonces para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el derecho, para hacer derivar de él, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado ". (10)

Señala Bonnecase en su obra citada, que el Código Civil francés no nos proporciona una definición formal del acto jurídico, pero lo aplica a cada una que de dichas instituciones regula, por lo tanto una definición correcta sería que " El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo efecto directo es engendrar, fundado en

(9) Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo III, Traducción de José María Cájica Jr., Editorial José María Cájica Jr., Puebla, — Pue., México, 1945, pág. 218

(10) Bonnecase, Ob. cit. pág. 223

una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho". (11)

Más adelante Bonnacase agrega que la función del acto jurídico, es poner en movimiento a la ley, ya que la aplicación de algunas leyes es -
tán supeditadas a la realización de un acto jurídico; y los efectos del acto jurídico son engendrar, fundado en la ley, una situación jurídica permanente y general, es decir, un estado, o derechos reales u obligaciones. El acto jurídico es fuente de obligaciones, porque la obligación de estas es -
privilegio de la categoría de actos jurídicos constituido por los contra --
tos.

El Código Civil de Napoleón dice Bonnacase, no contiene una definición del hecho jurídico, pero que es una realidad que el hecho jurídico -
reviste tres formas: el hecho meramente material, el voluntario lícito y el voluntario ilícito, por lo cuál dice "Estos diversos puntos de vista se hayan fundidos en la definición que hemos dado del hecho jurídico en sentido especial, por oposición al acto jurídico y que es conveniente recordar aquí. Se entiende por hecho jurídico, dijimos, un acontecimiento puramente material, como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de estos acontecimientos o de estas acciones no -
haya tenido, ni podido tener la intención de colocarse bajo el imperio del derecho ". (12)

(11) Bonnacase, Ob. cit. pág. 223

(12) Bonnacase, Ob. cit. pág. 230

En cuanto a la función y a las consecuencias del hecho jurídico, nos dice Bonnecase, que con fundamento en la ley, el hecho jurídico produce situaciones jurídicas generales y permanentes, es decir, estados, derechos-reales u obligaciones.

Como vemos en el pensamiento de Bonnecase, el hecho y el acto jurídicos junto con la ley, son fuentes de las obligaciones que es su consecuencia, pero también ambos conceptos tienen una diferencia y está se encuentra en la voluntad del autor del hecho o del acto, ya que el autor del acto jurídico tiende directamente y en forma reflexiva a la aplicación de una regla de derecho, el autor del hecho jurídico la sufre.

b.- En la doctrina italiana

1.- Las fuentes de las obligaciones según Biagio Brugi (13)

Biagio Brugi en sus Instituciones de Derecho Civil, toma partido de la clasificación que establece el Código Civil italiano en contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y ley, pues considera que esta clasificación comprende todas las fuentes de las obligaciones, y que la misma debe entenderse de una manera general, comprendiendo inclusive las obligaciones mercantiles; de tal suerte que la ley y un acto del hombre dan nacimiento a las obligaciones.

Indica Brugi, que en el derecho Romano existían las frases obliga

(13) Brugi, Biagio. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Simón

Bofarull, Ediciones U. T. E. H. A., México, sin año de edición, —

págs. 284 a 317

tio ex contractu y obligatio ex delictu, que correspondían a las instituciones del contrato y del delito; categoría éstas que generaban obligaciones, y que actualmente se incluye a la ley, pues de ellas surgen las obligaciones que no encuentran lugar en la clasificación usual.

Siendo insuficiente la clasificación bipartita romana de contrato y de delito, atendiendo a las necesidades prácticas, dice, que los romanos incorporaron otras dos fuentes: cuasicontrato y cuasidelito, mismas que se encuadran dentro de las obligaciones que nacen de las variae figurae, o casi del contrato o casi del delito.

Refiriéndose al contrato, Brugi indica que éste es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o disolver entre ellos un vínculo jurídico; el cuasicontrato --- dice ---, no se encuentra dentro de las variae figurae romana, mediante las cuales se aseguraba una acción para --- quién se encontraba en determinadas circunstancias y de las cuales no nacía ni una acción contractual ni delictual; y en virtud de la deficiente interpretación a cargo de los bizantinos, se hizo del cuasicontrato del derecho romano, una figura propia capaz de generar obligaciones.

Brugi considera que los delitos y cuasidelitos, son causas de obligación y que el delito es un hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño intencionalmente; y el cuasidelito, es un hecho también ilícito, del cuál surge un daño por negligencia o imprudencia.

2.- Las fuentes de las obligaciones según Jorge Giorgi

Este autor italiano no nos proporciona ninguna clasificación del origen o nacimiento de las obligaciones, en su obra Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, se limita a criticar las divisiones que de --

las fuentes de las obligaciones se han propuesto. (14)

Giorgi considera que la obligación es un vínculo que limita la libertad humana y que por eso necesita siempre una causa; que con Gayo, dice, la división de las obligaciones era tripartita y que, durante el imperio, perfeccionada la división bipartita se volvió cuatripartita: ex contractu, quasi ex contractu, ex maleficio, quasi ex maleficio.

Nos dice Giorgi en su obra citada, que existe una clasificación de carácter filosófico, que divide a las obligaciones en dos clases: a) mediatas, que son aquellas que derivan de un hecho humano cualquiera y precisamente del contrato o del delito; b) las inmediatas, que son aquellas que nacen directamente de la ley.

Este autor indica, que la anterior clasificación no es exacta ni suficiente, en virtud de que es necesario siempre un hecho del hombre que sirva de fundamento primario a la obligación.

Señala Giorgi, que la clasificación que atiende al aspecto científico, considera que existen dos fuentes de las obligaciones: la voluntad humana y la ley. La voluntad humana la encontramos en los contratos, o bien también se puede encontrar, afirma, de una manera indirecta en los hechos unilaterales de la voluntad humana, hechos a los cuales la ley les concede la virtud jurídica de poder producir obligaciones, entre los cuales tenemos al cuasicontrato, y a los hechos ilícitos; situaciones estas que acontecen por voluntad de la ley, o bien directamente, atribuyendo el efecto de crear

(14) Giorgi, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, traducción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1929, págs. 18 a 20

obligaciones a ciertas condiciones personales en que se encuentran algunas - personas en relación a otras.

Concluye Giorgi señalando que, la clasificación legal de las fuentes de las obligaciones en el Derecho Italiano, adolece de un defecto, que - consiste en considerar a la ley como causa de algunas obligaciones; situa- ción errónea --- dice ---, en virtud de que la ley es causa original o in- directa de todas las obligaciones.

3.- Las fuentes de las obligaciones según Roberto Ruggiero

En su obra Instituciones de Derecho Civil Ruggiero (15) indica - que, la causa de la obligación es todo hecho jurídico, que genera la obliga- ción y su relación, así la causa de todas las obligaciones se agrupan en dos categorías:

A).- Los hechos voluntarios, dirigidos a obligarse y que dan naci- miento al negocio jurídico. Entre los cuales tenemos al contrato y a la de - claración unilateral de voluntad.

B).- Hechos de otra naturaleza, donde no interviene la voluntad y a los cuales el derecho les asocia la facultad de producir un vínculo jurídi- co, y que son los hechos que dan nacimiento a las obligaciones que nacen de la ley.

Por último Ruggiero, considera que las únicas fuentes de las obli- gaciones, igual que Planiol, son dos: el contrato y la ley.

(15) Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, traduc- ción española de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijero, de la 4a. Edición italiana, Revista General de Legislación y Jurisprudencia Madrid, 1929, págs. 97 a 100

4.- Sobre las fuentes de las obligaciones, Alberto Trabucchi

En el Tomo II de sus Instituciones de Derecho Civil, Trabucchi --- (16) indica que la relación jurídica que comprende las obligaciones, encierra dos aspectos: el estático y el dinámico. Conforme al primero, se trata de una situación jurídica que necesita una justificación o causa; el aspecto estático nos conduce al dinámico, que comprende la situación jurídica traducida a la teoría de los hechos jurídicos.

Las fuentes, dice, son los presupuestos necesarios para la existencia del vínculo, así fuente es, en todo caso -- asienta --, el título jurídico del derecho del acreedor y de la correspondiente obligación, por lo que, siendo el vínculo un límite a la libertad natural de las personas, debera su ujetarse a su nacimiento.

La clasificación de las fuentes de las obligaciones según Emilio Betti.

Betti en su Tratado denominado Teoría General de las Obligaciones (17), que el análisis de las fuentes de las obligaciones debe hacerse a través del estudio que se realice de la historia de los dogmas y principios del Derecho Romano como antecedente directo del Código Civil italiano, entonces una clasificación racional y orgánica del nacimiento de las obligaciones

(16) Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Obligaciones, Traducción de Luis Martínez Calcerrada, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, págs. 35 a 37

(17) Betti, Emilio. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, traducción de A. Martín Pérez, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Segunda Edición, Madrid, 1959, págs. 8 a 12

indica, sería la siguiente:

A).- Existen obligaciones que nacen de un negocio jurídico, entre las cuales tenemos al contrato y a la declaración unilateral.

B).- Obligaciones que nacen de la ley misma, que acompañadas a una situación de hecho, cuando éste es capaz de crear un contacto social entre - dos esferas de intereses o una relación cualificante; pone como ejemplos: la relación alimentaria legal y las obligaciones porper rem.

C).- Las obligaciones que Betti considera nacidas de un desequilibrio patrimonial, o bien, de un hecho ilícito que es causa de un daño injusto por la autora del mismo, ya sea que el daño ocasionado sea un hecho imputable, esto es, que sea propiamente ilícito, o bien, sea originado por una - situación de hecho, objetiva que, precisamente prescindiendo de la culpa la misma resulte.

**c.- Las fuentes de las obligaciones en el Derecho
Vigente Mexicano**

Nuestro Código Civil vigente, desde el punto de vista formal considera como fuentes de las obligaciones a las siguientes instituciones:

- 1.- El contrato
- 2.- La declaración unilateral de voluntad
- 3.- El enriquecimiento ilegítimo
- 4.- La gestión de negocios
- 5.- Los hechos ilícitos
- 6.- El riesgo creado

La anterior clasificación de carácter legal no es completa, ya que las anteriores figuras jurídicas no son las únicas capaces de producir obligaciones, pues entre otras se encuentra el testamento, la sentencia judicial,

etc. Como se ve las anteriores denominaciones de obligaciones algunas de -- ellas son actos jurídicos como el contrato y la declaración unilateral de vo luntad; otras son hechos jurídicos en sentido especial, entre ellas la ges -- tión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado o responsabilidad -- civil objetiva.

El Código Civil vigente considera como fuentes de las obligacio -- nes desde el punto de vista formal y a partir del Libro Cuarto, Título Prime ro, Capítulo I, al contrato; Capítulo II a la declaración unilateral de vo -- luntad; Capítulo III al enriquecimiento ilegítimo; Capítulo IV a la gestión de negocios; Capítulo V que intitula " De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

Para los efectos del presente trabajo, únicamente nos interesa la fuente de las obligaciones prevista en el Capítulo V denominada "De las --- obligaciones que nacen de los actos ilícitos, ya que del contenido de dicho Capítulo se desprenden tanto la responsabilidad civil subjetiva o extracon -- tractual que nace de un hecho ilícito, así como la responsabilidad civil ob -- jetiva o teoría del riesgo creado cuya fuente de nacimiento constituye un he -- cho lícito; responsabilidades estas, que se analizan respectivamente en los capítulos II y III de éste trabajo.

Por principio de cuentas señalaremos que la denominación que reali -- za nuestro Código Civil en vigor no es correcta. Efectivamente, las fuentes de las obligaciones previstas en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo V, no son actos ilícitos, sino verdaderos hechos jurídicos en su modalidad de -- estricto sensu, tomando en cuenta además, que un hecho se califica de jurídi -- co porque el ordenamiento le atribuye efectos de derecho, por lo cuál el he -- cho jurídico produce las consecuencias porque así lo dispone la norma y se --

producen con total independencia de la voluntad del sujeto que en el participa; entonces, para ser acordes con el contenido del citado capítulo, nuestro legislador debió intitular como "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos".

Del Capítulo V, del Libro Cuarto del Código Civil vigente, específicamente en los artículos 1910 y 1913, se encuentran reguladas tanto la responsabilidad civil subjetiva como la objetiva respectivamente. La responsabilidad civil constituye una especie de hechos jurídicos en sentido especial - que son fuente de obligaciones: aquellos que criginan un daño y dentro de -- ellos distinguimos aquellos en los que los efectos dañosos provienen de culpa del agente que los ha causado (hechos ilícitos artículo 1910), de otros hechos que causan un daño a alguien y el responsable se ve obligado a la reparación aunque no haya incurrido en culpa (hecho jurídico lícito, responsabilidad objetiva, artículo 1913).

La responsabilidad que nace de un daño injustamente causado por culpa, y la que nace por el uso de una cosa o actividad peligrosa, cuando causan un daño a terceros, en el Código Civil vigente, se encuentran agrupadas en el capítulo relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. Consideramos que ambas responsabilidades se deben de regular por separado: - quedando en el capítulo mencionado, la hipótesis de la responsabilidad civil subjetiva o extracontractual derivada de la culpa; y en otro, las reglas -- aplicables a la responsabilidad derivada del uso de cosas peligrosas, por -- constituir esta última hipótesis, verdaderamente hechos jurídicos lícitos, - como se vera en el capítulo respectivo.

B.- EL HECHO JURIDICO COMO GENERADOR DE OBLIGACIONES

Debemos tener en cuenta que existen hechos en la sociedad y en la vida de los hombres de la más diversa naturaleza, pero no todos reciben el calificativo de jurídicos, por lo que sólo los hechos y acontecimientos que se encuentran considerados en una hipótesis normativa como aptos para producir cuando se realizan consecuencias jurídicas, sólo en este caso recibirán la denominación de hechos jurídicos.

En este sentido tenemos que la conducta del hombre, en sus más amplias manifestaciones, puede ser estudiada como comportamiento que es ajeno al derecho, porque esa conducta no es susceptible de producir consecuencias jurídicas de ninguna especie. El campo de lo no jurídico que acabamos de señalar, esta fuera de la regulación del campo del derecho y que por tanto no reviste interés para nuestro trabajo.

Dentro de la conducta del hombre que produce consecuencias de derecho, que es el que se trata en este trabajo, quedan comprendidos los hechos jurídicos de diversa naturaleza; entre los que se encuentran los que se desarrollan de conformidad con el orden jurídico denominados hechos jurídicos lícitos, también encontramos aquellas conductas que se desenvuelven en contra de las disposiciones de derecho, denominadas hechos ilícitos. Ambas conductas producen efectos de derecho de diferente naturaleza en uno y otro caso.

Por otra parte, la doctrina francesa y en especial Bonnetcase, consideran que el hecho jurídico es el concepto fundamental que produce entre otros efectos obligaciones, criterio éste que se corrobora en el apartado anterior al tratar las fuentes de las obligaciones según el citado tratadista, y de importancia para nosotros en virtud de que nuestro ordenamiento positi-

vo civil se orientó en dicha doctrina, por lo que " Se puede sentar como -- principio, el que todas las obligaciones, tienen su fuente en los hechos jurídicos en su doble división de: actos y hechos jurídicos estrictu sensu. Se han elaborado muchas doctrinas para decir que son los hechos jurídicos, sin embargo la que orientó al Código es la francesa... " (18).

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el hecho jurídico cuando se actualiza y consiste en un acontecimiento real y además concuerda con la hipótesis prevista en la ley, nos da como consecuencia el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas; de esta guisa de ideas tenemos que el hecho jurídico produce efectos de derecho entre los que se encuentran las obligaciones, bien sea su nacimiento, transmisión, modificación o extinción de las mismas.

En el anterior orden de ideas surge la siguiente interrogante ¿ las consecuencias o efectos del hecho jurídico y especialmente tratándose de las obligaciones se producen por la sola realización del hecho; provienen exclusivamente de la ley; o, se necesita del concurso de ambos, es decir, del hecho y de la ley conjuntamente ?.

Siguiendo a Bonnacase (19), nos adherimos a la última postura, esto es a la que considera que el hecho jurídico en unión de la ley, son capaces de producir las consecuencias jurídicas previstas en una norma jurídica, y en especial tratándose de obligaciones. Efectivamente, como se recordará, la doctrina sustentada por Bonnacase, considera que tanto el hecho como la ley son necesarios para la producción de consecuencias de derecho " Admite a (18) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial

José María Cájica Jr. Puebla, Pue. México, 3a. Edición, pág. 101

(19) Citado por Ortiz Urquidi, Raúl. Ob. cit. pág. 232

este respecto --- dice el maestro Ortiz Urquidi ----, que el acto y el hecho jurídicos tienen por función poner en movimiento, en contra o en provecho de una o varias personas una regla de derecho o una institución jurídica, sólo que mientras el autor del acto tiende directamente y de manera reflexiva a tal resultado, el autor del hecho lo sufre ... Al seguir explicando Bonnacase su teoría, distingue dos funciones del acto y del hecho jurídicos: la inmediata y la mediata. Hace consistir la primera en esa puesta en movimiento, en los términos antes dichos, de una regla de derecho o de una situación jurídica, y la segunda en dar nacimiento, de este modo, a situaciones jurídicas concretas.

Es bien conocida --- continua señalando el maestro Ortiz Urquidi -- la opinión de Bonnacase acerca de la situación jurídica, de la que dice es -- la manera de ser de cada persona frente a una norma o a una institución jurídica; que cuando esa manera de ser es meramente teórica o eventual, la situación jurídica es abstracta, y que es concreta cuando se convierte en una realidad positiva producto de la realización de un hecho o de un acto que pone en movimiento a la norma. En otras palabras: si la función de la norma es -- crear situaciones jurídicas abstractas, que no devienen en concretas sino hasta en tanto se realicen el hecho o el actos previstos por aquella (por la norma) es claro que dentro de la tesis de Bonnacase, no sólo la ley, sino el acto o el hecho jurídicos, juntos ambos (hecho o acto y ley) son productores (igualmente importantes y por ello sin preeminencia recíproca alguna) de efectos jurídicos consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos o situaciones jurídicas concretas ". (20)

Como vemos es necesaria la participación de la ley y del hecho jurídico o acto jurídico, para crear situaciones jurídicas positivas, que para los efectos de este trabajo consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.

a.- El concepto de hecho jurídico

Sobre el concepto de hecho jurídico se han elaborado múltiples definiciones, que van desde la propuesta por Salvador Pugliatti en el sentido de que " Se designan como hechos jurídicos, todos los hechos naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas. El hecho jurídico está pues, constituido por la síntesis de un doble elemento: el hecho natural o humano (elemento material) y la calificación proveniente del ordenamiento jurídico (elemento formal). " (21), hasta el hecho de que según sea el pensamiento de cada autor será el contenido de su noción. Por otra parte, todas las definiciones que de él se han elaborado, tienen como característica común en que el hecho jurídico consiste en un acontecimiento real y que su función es la de producir efectos de derecho o situaciones jurídicas concretas.

A juicio del maestro Ignacio Galindo Garfias (22), la concepción doctrinaria del hecho jurídico es de Savigny, quién señaló que el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos.

(21) Pugliatti, Salvador. Introducción al Estudio del Derecho Civil, traducción de la segunda edición por Alberto Vázquez del Mercado, México 1943, pág. 218

(22) Galindo Garfias, Ignacio . Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, 1980, pág. 205

Entre nosotros tenemos el pensamiento del Dr. Raúl Ortiz Urquidi, quien sostiene que tratándose del hecho jurídico éste se caracteriza porque en su realización no interviene la voluntad en la producción del acontecimiento en que el hecho consiste, así tampoco interviene la voluntad en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos, no obstante lo cuál es estos se producen, indicándonos también el citado tratadista que existe un concepto que determina y complementa al hecho jurídico y que es él "Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas" (23)

Por su parte Rafael Rojina Villegas, considera que el hecho jurídico es un fenómeno natural o del hombre, que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de derecho, señalando que " ... el hecho es la realización de la hipótesis y está se lleva a cabo mediante un fenómeno natural previsto en la norma que denominamos hecho jurídico natural, o mediante una acción del hombre prevista también en la norma, que denominaremos hecho jurídico del hombre ". (24)

El maestro Galindo Garfias, señala que "En sentido amplió, el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de Derecho". (25) Estableciendo -

(23) Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Ob. cit. pág. 237

(24) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, VOL. 11, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, 4a. Edición, pág. 84

(25) Galindo Grafias, Ignacio. Derecho Civil, Ob. cit. pág. 206

que el hecho jurídico es la causa o la fuente de vida de las relaciones jurídicas, porque los hechos en general, dice, adquieren relevancia para el derecho y por lo tanto reciben el calificativo de jurídicos, cuando sus características coinciden con los datos establecidos en la hipótesis de la norma.

En fin, Flores Barroeta indica que se puede definir al hecho jurídico, de la siguiente manera: " Como la realización del supuesto normativo que produce consecuencias de derecho, por estar considerado en dicho supuesto como apto para producir las consecuencias jurídicas dispuestas por la norma para su realización " (26)

Las anteriores definiciones sólo son algunas de las múltiples que se han elaborado por la doctrina nacional tratándose del hecho jurídico; como se desprende de los conceptos anteriormente transcritos, el hecho jurídico puede ser un acontecimiento de la naturaleza o bien ser realizado por el hombre. El concepto de hecho jurídico que nos interesa es el definido por el maestro ortíz Urquidi, en virtud de que éste consiste en los hechos que producen consecuencias jurídicas independientemente de la voluntad del hombre en la realización del acontecimiento en que tal hecho pueda consistir y también ausencia de voluntad en las consecuencias jurídicas que se producen.

b.- El hecho jurídico como fuente de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos

Es necesario recordar en primer lugar, que el hecho jurídico en sentido amplio, se divide en actos y hechos jurídicos estricto sensu como ya

(26) Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones del Primer Curso de Derecho Ci -

ha quedado precisado. Entonces en este apartado abordaremos el estudio del hecho jurídico en sentido especial en su modalidad de los hechos ilícitos que son capaces de hacer nacer obligaciones, tema fundamental para el desarrollo de los subsecuentes capítulos de éste trabajo.

El concepto de hecho jurídico ilícito juega un papel de vital importancia como fuente generadora de obligaciones o productor de efectos jurídicos, porque ciertamente en principio, el hecho ilícito civil no debe ser considerado para producir obligaciones o consecuencias de derecho, en virtud de que se realiza una determinada conducta que no es permitida o que se encuentra prohibida, por lo cuál tal hecho se traduce en una obligación para el caso de que la conducta haya realizado algún daño.

De esta manera tenemos que existe una conducta que se desarrolla de conformidad con el orden jurídico, a la que llamamos conducta lícita y que es objeto de protección por el orden jurídico; así tenemos también a la conducta que se realiza en contra de las disposiciones que integran el orden jurídico, y que se llama ilícita y que cuando se realiza produce efectos de derecho, -- consecuencias que el autor de la conducta o hecho no ha buscado ni se ha propuesto siquiera pero que se encuentran previstas en la disposición de la norma.

En nuestro Código Civil vigente, por una parte tenemos el artículo 1830 que se refiere a lo ilícito cuando indica que " Es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres ". Como se ve el calificativo de ilícito, se enfoca como una conducta que se encuentra en contra del derecho y cuando la misma es dañosa para un particular, en está hipótesis de daño, el hecho ilícito civil produce o da nacimiento a una obligación a cargo del autor del hecho que consiste en reparar el daño causado.

Por otra parte, el hecho ilícito que a nosotros nos interesa, lo encontramos en el artículo 1910 del actual Código Civil, que en la parte conducente establece que " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo..."; así el hecho ilícito, comprende una actuación en contra del orden jurídico y la conducta que se ha desplegado y que causa un daño, constituye una violación del deber jurídico fundamental, consistente en no causar un daño y en respetar todo el orden jurídico establecido.

Con la violación del deber jurídico, esto es, con una conducta que causa injustamente un daño a otro, se enfoca también el contenido del principio utilizado por la doctrina italiana denominado *neminem laedere*: todos estamos obligados a no causar sin derecho, daños a terceros.

La violación del deber jurídico, se presenta normalmente en el caso del hecho ilícito civil, puesto que para calificar la ilicitud de una conducta, para que la norma objetiva tome en cuenta el principio *neminem laedere*, se requiere que el comportamiento realizado haya causado un daño injusto a terceros y que por lo mismo se ha producido un daño, por tanto la conducta es ilícita; la consecuencia de dicha conducta es la obligación de reparar, en éste supuesto, el hecho ilícito civil es fuente de obligaciones.

C A P I T U L O II

EL HECHO ILICITO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- a.- En el Derecho Romano
- b.- En el Derecho Francés
- c.- En el Derecho Mexicano

B.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

- a.- El hecho ilícito como fuente de las obligaciones
- b.- La culpa como característica de Fundamental de -
la responsabilidad

C.- LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

- a.- La comisión de un daño
 - 1.- Daño patrimonial
 - 2.- Daño moral
- b.- La culpa
 - 1.- La culpa en la doctrina
 - 2.- La culpa en el Código Civil
- c.- La relación de causalidad

EL HECHO ILICITO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

Debemos tener en cuenta que cuando se habla de responsabilidad civil, no se hace únicamente referencia a la que surge de un hecho ilícito, sino que, por el contrario, la responsabilidad consta de varias especies.

En efecto, dentro del término responsabilidad tenemos las siguientes especies:

A).- La llamada responsabilidad civil contractual.

B).- La responsabilidad proveniente de un hecho ilícito, también conocida como responsabilidad civil subjetiva o extracontractual, que se funda en la culpa del autor del daño.

C).- La responsabilidad civil objetiva o teoría del riesgo creado.

De las anteriores clasificaciones se desprende que la responsabilidad civil, se ha dividido tradicionalmente, atendiendo a su origen, en contractual y extracontractual. La primera, la responsabilidad contractual proviene de la inobservancia de una de las normas jurídicas particulares que regulan las cláusulas de los contratos o de los actos jurídicos, por lo cuál -- los Mazeaud han sostenido que tratándose de la responsabilidad contractual resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Tratándose de la responsabilidad extracontractual, ésta surge cuando se viola una norma de observancia general y produce un daño; se dice que es extracontractual porque no nace del incumplimiento de un contrato. Si alguien transgrede la ley de una manera culpable y causa un daño, incurre en este tipo de responsabilidad, y a su cargo surge la necesidad de reparar los daños ocasionados.

Junto con la llamada responsabilidad subjetiva, basada en la noción de culpa, nace la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, la cuál como su nombre lo indica se apoya en un elemento objetivo, que es el

hecho de causar un daño por la utilización de un objeto o una actividad peligrosa que crea un estado de riesgo para los demás.

La responsabilidad contractual, no la analizamos en éste trabajo porque se encuentra fuera de su contexto; la que tiene como fuente el hecho ilícito es la que tratamos en éste capítulo cuyo fundamento es la noción subjetiva de la culpa; la responsabilidad objetiva, cuyos daños provienen de una conducta lícita, se trata de manera particular en el capítulo siguiente.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

La responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito, era ya considerada como fuente de obligaciones por el Derecho Romano, pues hacía surgir la responsabilidad a cargo del autor que se traducía en la obligación de pagar una suma de dinero como compensación, por el daño injustamente causado a las cosas o a las personas.

Entonces sí desde el derecho Romano ya se contemplaba la anterior obligación, como introducción previa al estudio del hecho ilícito como fuente de obligación de reparar el daño causado, es necesario retrotraer el pensamiento, y al efecto nos remontaremos a la historia del derecho para exponer brevemente el origen de la responsabilidad civil, cuál era la regulación de los delitos en el Derecho Romano y la evolución de la responsabilidad en el Derecho Francés, para al fin llegar a los antecedentes en el derecho Mexicano.

a.- En el Derecho Romano

En principio debemos indicar que en el derecho Romano, las obligaciones se dividían en cuatro clases, según las fuentes de donde procedían: de un contrato, de un delito, como de un contrato, o como de un delito, siendo las más antiguas durante la época clásica, y que son las principales, los de-

litos y los contratos. Por nuestra parte y para los efectos de este trabajo y en especial tratándose del presente apartado, sólo nos interesa el daño injustamente causado: toda mala acción, todo acto contrario al derecho, y que cause un daño a los demás, y que obliga a su autor a una reparación, por eso el Derecho Romano reconoció bajo ciertas condiciones o circunstancias que cuando el hecho ilícito constituye un delito éste es fuente de donde nace una obligación

Así tenemos que en los principios de Roma, cuando sus habitantes eran ajenos al comercio, sus necesidades y problemas no suscitaban mayor regulación y cuando surgía algún ilícito, éste llevaba consigo una pena pecuniaria y en este sentido era una fuente de obligaciones más general. Pero debido a la extensión de su territorio y a las relaciones de Roma con otros pueblos, se incrementó tanto la riqueza como las nuevas relaciones, que fueron el dato para que el derecho las regulara y sancionara a través de la expedición de nuevas leyes que ampliaban y extendían el número de los delitos; por lo que en la legislación romana, la obligación nacida de un delito toma una estructura particular en virtud del hecho que la ha producido, describiendo la fuente de donde aquél nace.

Para los romanos, el delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley, cuya consecuencia es ser fuente de obligaciones civiles. En los inicios del Derecho Romano se distinguieron los delitos privados de los públicos. Los primeros, es decir, los privados eran hechos ilícitos que causaban un daño bien sea a las personas o a las propiedades de los particulares, pero que los mismos no alteraban el orden público.

La Ley de las XII Tablas regulaba cierto número de delitos privados, pero algunas disposiciones se encontraban influenciadas por el hecho de

que las víctimas del delito se hacían justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable, en estos casos la ley se limitaba a regular la venganza. Ya en una época de mayor civilización, se sustituyó la venganza privada por una pena pecuniaria cubierta a cargo del culpable.

" En resúmen --- dice Eugene Petit ---: los decenviros sólo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara, reemplazandola por una multa. Es lo que explica los caracteres de la represión, tal como estaba entonces organizada: a) A la parte lesionada sólo pertenece el derecho de perseguir al autor del delito. Su acción va a dar en una pena pecuniaria cuyo importe es entregado por el demandado; b) La pena se mide por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente; c) En fin, el legislador, al fijar la multa debida por el culpable, no se ha preocupado, al menos en general, de la reparación del perjuicio; es una especie de composición legal con que tiene que contentarse la víctima.

(27)

Tratándose de los delitos públicos, que eran aquellos que atacaban directa o indirectamente al orden público, a la organización política, o a la seguridad del Estado, daban lugar a una persecución de carácter penal; consecuentemente, están fuera y son ajenos al presente trabajo, por lo cuál no haremos referencia a ellos.

En cuanto a los delitos privados, que son los que nos interesan, durante el Derecho clásico, la obligación nacida del delito tenía por objeto

(27) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la novena edición francesa por Don José Ferrández González, Editorial Epoca, S.A., Emperadores 185, México 13 D.F., pág. 454

el pago de una pena pecuniaria, que era el equivalente del perjuicio causado. la obligación que nace del delito se conforma con la realización de un hecho material, ya que para los romanos la intención no es suficiente para que haya delito; el objeto de la obligación nacida de un delito, consiste siempre en una cantidad de dinero y por último, las obligaciones nacidas del delito se extinguen, en principio por la muerte del deudor.

Por otra parte y en cuanto a los delitos privados, Rodolfo Sohm considera que el derecho Romano estableció durante su vigencia las siguientes figuras de delitos particulares: a) El daño causado intencionalmente en una cosa mueble, conocido como *damnum injuria datum*, donde el perjudicado dispone de la acción prevista en la Ley Aquilia; b) La injuria, consistente la misma en todo hecho que envuelve un desprecio intencionado y manifiesto hacia la persona, señalando que " El principio de injuria, en el derecho primitivo es torpe y limitado, las XII Tablas solamente conceden una acción contra las ofensas personales, sin preocuparse de la acción injuriosa, en casos taxativamente considerados, como, los de *membrum raptum, is fractum, o injuria factum*, incluyendo bajo éste último concepto toda lesión y violencia corporales en general " (28)

Para los efectos de la responsabilidad y sus antecedentes en el Derecho Romano sólo abordaremos los delitos de *damnum injuria datum* que regulaba la Ley Aquilia, y por la importancia misma de esta disposición; así como

(28) Sohm, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano*, traducción de Wenceslao Roces, Editorial Gráfica Panamericana, Sociedad de Responsabilidad Limitada, México, 1951, pág. 371

la injuria por revestir un atentado a la persona misma y que tiene especial importancia en nuestro derecho moderno a través de la reparación del daño moral.

El delito privado denominado *damnum injuria datum* o daño injustamente causado, consistía en Roma en el hecho de que una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima, pensamiento que sostiene Eugene petit en su obra ya citada y que seguimos para este apartado.

Como vimos anteriormente la Ley de las XII Tablas ya regulaba algunas especies de hechos ilícitos, pero con la aparición de la Ley Aquilia dictada durante la República, cuya fecha de nacimiento aún los autores no se ponen de acuerdo, en razón de que algunos sostienen como probable la fecha del año 467 de Roma para el plebiscito hecho por el tribuno Aquilio. Otros sostienen que fue dada en 486 a.c., otros más en 529, pero lo cierto es que la Ley Aquilia, reguló de una manera un poco más general la materia de los hechos ilícitos.

La Ley Aquilia constaba de tres capítulos, en los que era tratado y reprimido como delito el daño causado en determinadas condiciones. El capítulo primero de esta Ley, se refería a los delitos particulares, como eran la muerte de un esclavo o de una cabeza de ganado, la sanción prevista por la Ley Aquilia se enderezaba en contra del autor del daño, el cuál se encontraba obligado a pagar el valor más elevado que haya tenido el esclavo o el animal el año anterior al delito. El segundo, se refería a la remisión de deudas consentida por el adstipulator. El capítulo tercero, se refería a cualquier otro daño causado a otro por lesión o destrucción de un bien de su propiedad.

Según Eugene Petit (29), los elementos del delito que provenían

de la Ley aquilia, son los siguientes:

a) El daño debe consistir en la destrucción material de la cosa - de naturaleza corporal, y siempre que se haya causado a través de un contacto o acción del autor del daño.

b).- El daño debe ser causado sin derecho.

c).- Es necesario que el daño sea producido por una acción del - hombre. La Ley Aquilia contemplaba casos concretos o especies de casos y aunque el pretor y los jurisconsultos quisieron extender su alcance a toda clase de daños que causarían un perjuicio y que de ella se beneficiarían, tanto los - ciudadanos romanos, como los peregrinos y los libertos, no se llegó a un prin - cipio general de que todo daño injusto que causara un perjuicio debería ser - reparado, porque la Ley sólo admitió soluciones para los casos que ella con - templaba, y siempre y cuando el autor del daño reuniera los elementos exigi - dos por la Ley aquilia.

Los beneficios provenientes de la acción que contemplaba la Ley - Aquilia, esto es, la obligación que nacía en provecho de la parte afectada, - tenía por objeto el pago de una cantidad de dinero igual al valor más elevado que la cosa del daño haya alcanzado en el año anterior al delito, tratándose del primer capítulo; y solamente en los treinta últimos días anteriores al de - lito, si se encontraba previsto en el capítulo tercero; estos beneficios, po - co a poco se fueron concediendo no sólo al propietario, sino al poseedor de - buena fe, al acreedor pignoraticio, al usufructuario y también al arrendata - rio, situación que se encuentra corroborada con el pensamiento de los herma - nos Mazeaud, cuando afirman que " El pretor y los jurisconsultos se esfuerza - rón entonces por extender los casos previstos por el texto legal: el pretor concediendo una acción útil en el supuesto de que el herido hubiese sido un -

hombre libre; los jurisconsultos, declarándose, por una interpretación amplia del precepto, que estaban sancionados todos los deterioros o destrucciones de cosas. Así se extendió la acción *damnum*: cualquier atentado material contra una cosa o una persona se encontraba reprimido" (30)

Empero, la Ley *Aquilia* fue la base de la responsabilidad civil - propiamente dicha, no por las materias que trataba, ni porque su contenido - fuera esencialmente jurídico, sino porque fue el inicio y elaboración de la responsabilidad civil; pero en sus comienzos, la noción legal de reparar, que tuvo sobre los hechos del hombre que produjese daño, no se distinguía entre los que provinieran de un hecho voluntario o involuntario suyo. Nunca se diferenció, en cuanto a la sanción, el hecho nocivo proveniente de caso fortuito, de culpa o con dolo, porque el *casuismo* regía todas las relaciones de los ciudadanos, concretadas, para el caso de la responsabilidad, con el principio: reparar el daño, sin tener en cuenta la conducta del responsable.

En cuanto al delito privado de injuria, en otro sentido significa, todo acto contrario a derecho, y en un sentido más especial denota, todo ataque a la persona. Las características y las consecuencias del delito de injuria variaron durante las diferentes épocas del Derecho Romano.

La Ley de las XII Tablas ya regulaba la injuria, limitándola a los ataques a la persona física, golpes o heridas más o menos graves, pero sin distinguir si se causaban con culpa o por simple imprudencia. Durante el

(30) *Mazeaud, Henry y León, y André Tunc. Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, traducción de la quinta edición francesa por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1961, pág. 39*

derecho clásico, para la integración del delito de injuria se exigía la intención de dañar, así como se amplía en relación a los hechos que constituyen la injuria; el ataque a la personalidad puede manifestarse a través de los golpes o heridas, difamación escrita o verbal, y en general todo atentado al honor o a la reputación ajena. En cuanto a las consecuencias de la injuria, la Ley de las XII Tablas establecía la ley del talión para la injuria más grave, o bien la composición voluntaria.

a.- En el Derecho Francés

Los hermanos Mazeaud en su Tratado de la Responsabilidad Civil, consideran que el Derecho Francés en materia de responsabilidad civil, siguió la evolución que sufrieron todas las legislaciones europeas, por tanto, en la historia de la legislación francesa tratándose de los daños causados y su reparación, es posible, como lo hacen los citados tratadistas, distinguir fases bien diferenciadas de la evolución de la responsabilidad civil, que acto continuo en forma breve se mencionan siguiendo al efecto a los citados autores.

En la Etapa primitiva, la responsabilidad civil estaba fuera del contexto del derecho, ya que ni la costumbre ni la posible ley existente se preocupaban por los daños que se ocasionaban a los particulares, pues él que había sido lesionado trata de vengarse y se concibe a la reparación del daño sufrido: el mal causado con el mal de igual intensidad.

Suponemos que la anterior forma de resarcirse del daño causado por parte de la víctima no es otra cosa que la reminiscencia del famoso principio conocido como la ley del talión, y se fue convirtiendo en camino a seguir para la persona que sufría un daño, la cuál consideraba entonces que te

nía el derecho de venganza para resolver los problemas de la responsabilidad civil.

Otras de las etapas son las llamadas composiciones voluntarias, y al respecto nos exponen los mismos autores hermanos Mazeaud que por virtud de las relaciones sociales en que el hombre se va incursionando y las complicaciones que éstas producen, desaparece el sentido de la venganza que se contenía en la ley del talión y entonces la víctima considera que en lugar de - la venganza es mejor obtener la reparación del daño que se ha causado en el patrimonio del adversario, entonces se considera que mediante una suma de dinero, consistirá el perdón. Esta suma de dinero, es la composición, cuya cantidad se fija por acuerdo de los interesados.

La última de las etapas del Derecho Francés, respecto a la reglamentación de la responsabilidad civil, es la llamada de las composiciones - obligatorias, que los mismos hermanos Mazeaud nos comentan, que una vez que la autoridad se ha venido fortaleciéndose con el transcurso del tiempo, considera que es necesario imponer sus determinaciones en materia de composiciones para reparar los daños originados y considera que la composición es obligatoria. En tal supuesto, ya la víctima no puede hacerse justicia por sí misma, en virtud de que se encontraba obligada a aceptar la composición, cuya - cantidad era fijada con anterioridad por la autoridad.

Tratándose de esta etapa André Tunc y los Mazeaud dicen que " A partir de que el Estado se arroga la misión de penar, de castigar a los culpables, la concepción de la responsabilidad se advertirá que se transforma, porque se desdobra, en otros tiempos, tan sólo la víctima tenía la carga de sancionar con una pena al autor del daño, pena corporal, luego pecuniaria -- (composición); pero constituía siempre la expresión de la venganza. En lo

sucesivo, el estado es el que pena y, muy pronto es el único que pena; ¿ quiere decir eso que ha terminado el papel de la víctima ? No, sino que se ha transformado; la víctima pide solamente una indemnización; ya no es cuestión de venganza sino de reparación. En adelante existen dos responsabilidades distintas: la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. El día en que la acción represiva pasa de manos de la víctima a manos del Estado nace la acción por daños y perjuicios. Tal ha sido la evolución general. El derecho romano y el antiguo derecho francés se ajustan a ella". (31)

De conformidad con lo antes expuesto, desprendemos que en el Derecho Francés en sus orígenes conoció la etapa de las composiciones obligatorias tomando en cuenta que ya las leyes bárbaras contenían tarifas determinadas de composiciones, por medio de las cuales debería de ser cubierta la cantidad por el autor de tal o cuál daño y que la víctima se obligaba a aceptar por concepto de indemnización por el daño que se le había ocasionado.

Con la intervención del Estado en las controversias de particulares, la autoridad sanciona a los que atacan o causan perjuicios, ya sean de naturaleza pública o privada, pero poco a poco va regulando mayor número de delitos y ocupándose mayormente en reprimir los que le afectan directamente y dejando a los particulares los relativos a los delitos privados, pero interviniendo en la fijación de la composición; surgiendo con esto dos clases de infracciones: los delitos públicos, en los cuales la autoridad del Estado interviene para reprimirlos; y los delitos privados, en los que también interviene para fijar la composición obligatoria y evitar las controversias entre particulares.

Tratándose de la obligación que provenía de la composición obligatoria, los juristas franceses vieron en ella una acción concedida a la víctima de carácter indemnizatorio.

En el Derecho Francés del siglo pasado, la reparación del daño - causado depende de la gravedad de la culpa del responsable. Domat, citado por los Mazeaud y Tunc, precisán este criterio, al establecer la categoría de culpa que puede provenir de un daño: la que acarrea, al mismo tiempo, la responsabilidad penal del agente, ante el Estado, y la responsabilidad civil, - ante la víctima; la de la persona que no cumple las obligaciones, llamada culpa contractual; y la que no tiene relación alguna ni con el crimen ni tampoco con el delito, sino que se origina por negligencia o imprudencia. " Todas las pérdidas y todos los daños que puedan ocurrir por el hecho de una persona sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe hacerse u otras culpas semejantes, por leves que puedan ser, deben ser reparadas por aquél - que ha dado lugar a ellas por una imprudencia u otra culpa. Porque ha ocasionado menoscabo, aún cuando no hubiere tenido la intención de dañar. Es consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general natural de no causar mal a nadie que aquellos que ocasionen algún daño, sea por haber contravenido algún compromiso o por faltado al mismo, está obligado a reparar el mal que haya causado" (32)

Por cuanto hace a la reparación del daño en el derecho Francés - encontramos las ideas de Pothier, quién atendiendo a la voluntad del causante de un daño, nos define a los delitos y a los cuasidelitos (33), y nos dice

(32) Mazeaud y Tunc. (Responsabilidad civil), Ob. cit. pág. 52

(33) Pothier. Ob. cit. pág. 73

que se llama delito al hecho de una persona, que por dolo o malignidad causa perjuicio o daño a otra, y que el cuasidelito es el hecho por el cuál una persona, sin malignidad, pero por una imprudencia causa algún daño a otro; estos conceptos han sido y fueron la base sobre la cuál giró la responsabilidad civil en la legislación francesa, y que como afirma Bonnecase en sus Elementos de Derecho Civil, el Código de Napoleón al menos desde el punto de vista formal los contempla, ya que los mismos quedaron cristalizados en los artículos 1382 y 1383 del citado ordenamiento legal, como no los expone el citado tratadista quién en la obra supracitada nos transcribe los mencionados artículos: "Todos son responsables del perjuicio que hán causado, no solamente por una acción suya, sino también por su negligencia o imprudencia ", así reza la primera de las disposiciones aludidas; el segundo establece " Cualquier acto del hombre que cause a otro daño, obliga a su autor a repararlo " (34)

Como vemos en el Derecho Francés la responsabilidad civil se funda en la culpa del agente; se determino también que tratándose de la responsabilidad, está se distingue desde dos puntos de vista, la que deriva del delito penal y la civil; lo mismo que entre el delito de culpa y la del cuasidelito. Por lo que hace al delito penal, éste supone un hecho doloso, porque se causa un daño con la intención de realizarlo, encontrando la distinción con el delito civil, en que aquél siempre debe estar regulado por una ley, por una pena prevista por la ley penal; por su parte el delito civil, se caracteriza en el Código de napoléon como un hecho ilícito, es decir, un hecho doloso que causa un daño, que se realiza con la intención de dañar o de perjudicar, pero que no tiene una sanción en la ley penal.

De tal suerte que existían, por una parte ilícitos que estaban sancionados por una ley penal, que eran los delitos; los ilícitos civiles, - que también son hechos ilícitos, pero que no tienen una sanción en la ley penal, y que pueden causar un daño de carácter patrimonial o personal y que tenían una sanción en la ley penal, por lo cuál interesaban al derecho penal y al civil, señalando al respecto Rojina Villegas que " En el Derecho francés se optó por reglamentar la reparación del daño para los delitos desde el punto de vista penal, dejando está materia, es decir, la relativa a la indemnización, al derecho civil; por consiguiente, la pena era del resorte exclusivo del derecho penal, como sanción pública y la reparación del daño de la competencia del derecho civil " (35) .

c.- En el Derecho Mexicano

Como antecedentes históricos de relevancia para el presente trabajo, haremos alusión por la importancia de los mismos, al Código Civil de 1870 y al Código Penal de 1871, en virtud de que fueron los ordenamientos legales que regularon la materia de la responsabilidad civil por hecho ilícito, eludiendo a propósito el estudio de los Código Civil de 1884 y Penal de 1929, ya que estos ordenamientos repitieron lo expuesto por los Códigos que derogaban, como lo afirma el maestro Gutiérrez y González en su Obra Derecho de las Obligaciones.

1.- El Código Civil de 1870

Indica el maestro Gutiérrez y González que la Comisión Redactora de este cuerpo de leyes la integraron Mariano Yáñez, José María Lafragua, --

Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Dondé y José Egufá Liz, y que elaboraron el Código Civil de 1870 en coorcondancia con la Comisión Redactora del Código penal de 1871.

Este Código fue limitativo en cuanto a la regulación de los hechos ilícitos que generaban obligaciones; pues únicamente considera al incumplimiento de un contrato como causa productora de responsabilidad civil, — "... y es lógico que así fuera, ya que la declaración unilateral de voluntad aún no se reglamentaba, ni se exponía su desarrollo doctrinario en forma sistemática por Siegel, pues ello sucedió hasta 1873 " (36)

El Código Civil de 1870 en forma general estableció los siguientes principios sobre responsabilidad, que siguiendo las ideas del citado autor Gutiérrez y González se concretizan en:

1.- El artículo 1574 establecía que la responsabilidad civil derivaba de la falta de cumplimiento de un contrato, o bien de los actos u omisiones que determinará la ley.

2.- Conforme al artículo 1575, se prevé la hipótesis de la responsabilidad, ya que se consideraba que cuando se faltaba al cumplimiento de un contrato, bien sea en el modo, o en la substancia, el contratante sería responsable de los daños y perjuicios que ocasionará.

3.- El legislador de aquella época contempló el supuesto de realizar convenio sobre la responsabilidad civil, como se desprende del artículo 1588.

4.- De la redacción de lo dispuesto por el artículo 1578, se desprende que se consideró al caso fortuito o fuerza mayor como causa que exoneraba de la responsabilidad.

(36) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Op. cit.

5.- Los derechos de la víctima tratándose de la responsabilidad se encontraban previstos en el contenido del artículo 1579, mismos que comprendían: la devolución de la cosa o su precio, y el pago de los daños y perjuicios.

6.- Por último, del contenido de los artículos 1589 y 1597, se desprende que se consideraban como sujetos responsables: a) a los directamente responsables; b) se responde de los hechos ajenos; y c) se responde por el hecho de las cosas.

2.- El Código Penal del Distrito Federal de 1871.

Este ordenamiento jurídico, reguló la responsabilidad por el hecho ilícito, pues disponía en su expresión de motivos entre otras cosas que, el que causa a otro daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa esta obligado a reparar aquellos y a restituir está, que es en lo que consiste la responsabilidad civil.

Una vez que la Comisión Redactora decidió, que en el Código Penal citado, se regulara la materia relativa a la responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito, se dispuso que:

ARTICULO 301.- La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I.- La restitución
- II.- La reparación
- III.- La indemnización
- IV.- El pago de los gastos judiciales

Por otra parte, cuando el hecho ilícito no se encontraba previsto en el Código Penal como delito, pero que causaba un daño patrimonial, se

resolvió que la responsabilidad penal suponía la civil, que podía el supuesto delincuente ser absuelto, y sin embargo, condenarse a la reparación del daño.

En virtud de que la anterior solución no era suficientemente clara, con posterioridad se consideró, que en caso de extinción de la acción penal o de la pena, subsistía la responsabilidad civil, por tanto el artículo 326 del Código Penal de 1871, nos señalaba cuales eran los elementos de la responsabilidad por delito:

- a).- Una acción u omisión sin derecho;
- b).- Usurpación de una cosa ajena o existencia de un daño o perjuicio;
- c).- Relación de causalidad entre el hecho delictuoso y el daño o perjuicio; y
- d).- Un hecho u omisión personal del responsable o de otra persona que este bajo su autoridad cuando aquél pudo impedir el daño o el perjuicio.

La explicación por la cuál el Código Penal, reguló la responsabilidad civil, la encontramos en las palabras del propio legislador, en la siguiente cita que tomamos del libro del maestro Gutiérrez y González ya citado " El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, esta obligado a reparar aquellos y a restituir está, que es en lo que consiste la responsabilidad. Pero ¿ debera de tratarse esta materia en el Código civil o penal ? . Esta fue la cuestión que había que resolver, y se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la Comisión del Código Civil; por habernos parecido más conveniente que en el Código Penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal, con las del civil, que casi siempre es

una consecuencia de aquella; porque así sabrán con más facilidad los delin -
cuentes todo aquello a que se exponen con sus delitos" (37)

B.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal en ma -
teria del orden común y para toda la República en asuntos del orden Federal,
contiene la esencia de la doctrina que se ha elaborado sobre la responsabili -
dad civil subjetiva o extracontractual fundada en culpa.

El artículo encabeza el capítulo de los actos ilícitos y sienta
principios aplicables a ellos, con los cambios que cada caso requiere. Afir -
mando entre otras cosas, que el hecho ilícito es la fuente de la obligación
en que consiste la responsabilidad civil subjetiva que se funda en culpa, -
considerándola el Código como un acto ilícito siendo en verdad que lo cierto
es que la responsabilidad extracontractual es un hecho jurídico en sentido -
especial dentro de su modalidad o especie de los hechos ilícitos de acuerdo
con la doctrina francesa de los hechos jurídicos que siguió nuestra legisla -
ción.

Este capítulo y apartado, se refiere a la supracitada responsabi -
lidad extracontractual que se encuentra prevista en el citado artículo 1910,
1915 y 1916 del Código Civil; siendo entonces el hecho ilícito la fuente de
donde emana la obligación de reparar el daño causado, en que consiste la res -
ponsabilidad subjetiva, pasemos a analizar el hecho ilícito como fuente de -
la obligación de reparar los daños injustamente causados a terceros.

a.- El hecho ilícito como fuente de la obligación

Debemos tener en cuenta que el calificativo hecho ilícito determina que se está en presencia de una conducta dañosa en contra de un particular, entonces en esta hipótesis de daño, el hecho ilícito produce el efecto de dar nacimiento a la obligación de reparar el daño que el agente ha causado con la conducta ilícita.

Así tenemos que una conducta es ilícita por lo que la misma se encuentra prohibida por el orden jurídico, en virtud de que éste comportamiento ilícito constituye una violación al deber jurídico fundamental de no causar daño a nadie sin derecho. En este caso, la violación del deber jurídico fundamental en que consiste el hecho ilícito --- conducta que causa injustamente daño a otro ---, se expresa señalando que: todos estamos obligados a no causar, sin derecho, daño a terceros, esencia del principio empleado por la doctrina italiana *neminem laedere*.

El hecho ilícito es fuente de obligaciones, en el supuesto de que se halla causado injustamente un daño a otro, sin derecho, con lo cual el dato objetivo nos señala que se ha causado una lesión, entonces está conducta es ilícita, por lo cual tendrá como consecuencia que el daño causado sea reparado, consecuentemente surge la obligación de reparación.

La conducta reprochable en que consiste el hecho ilícito, con conducta no permitida, la debemos señalar en el sentido de que cuando el derecho prohíbe una determinada conducta o impone en forma coactiva una determinada ley, el comportamiento debe ser obligatorio; así el legislador pretende precisar lo que constituye el orden público: prohíbe u ordena determinadas conductas, y el comportamiento prohibido o la inobservancia de la conducta ordenada imponen a su autor la aplicación de la sanción prevista en la norma

derecho como manifestación del aspecto coactivo del orden jurídico, y lograr, de esa manera, el restablecimiento del equilibrio violado por el hecho ilícito.

La ruptura de ese equilibrio se produce no tanto por la violación misma de un determinado precepto o conjunto de preceptos legales concretamente señalados, sino porque el atentado ha tenido lugar, al realizarse determinados hechos que van en contra de su fundamento; es decir, por cuanto el hecho prohibido fue ejecutado u ordenado genera un resultado antijurídico.

La conducta en que consiste el hecho ilícito, se encuentra -- prohibida porque el resultado de la misma causa un daño a un tercero y por -- tanto éste no debe cargar con la reparación de los daños que él no ha ocasionado.

El artículo 1910 del Código Civil dice "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". En la conducta dañosa que prevee el precepto legal antes citado, el elemento decisivo para que nazca la obligación de reparar, que es la consecuencia del hecho ilícito, la encontramos en la culpa.

Los antecedentes remotos de la responsabilidad fundada en culpa se remontan, como ya lo vimos, a la Ley Aquilia del Derecho Romano, pues dicha ley consideraba al delito como fuente de obligaciones.

Pero, los antecedentes inmediatos del transcrito artículo 1910 del Código, son las legislaciones extranjeras, entre las que podemos citar las siguientes:

ARTICULO.1382 del Código de Napoleón.- Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya falta el daño ha sido causado, a repararlo.

ARTICULO.1383.- Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o imprudencia.

ARTICULO 2043 Del Código Civil italiano.- Cualquier hecho doloso, que ocasiona a otro un daño injusto, obliga a aquél que ha cometido el hecho, a resarcir el daño.

ARTICULO 41 Del Código de las Obligaciones Suizo.- Aquél que ha causado de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. Aquél que cause intencionalmente un daño a otro -- por hechos contrarios a las buenas costumbres, esta igualmente obligado a repararlo.

Como se advierte de las transcripciones de las anteriores disposiciones, igual que el nuestro, se exige la intervención de una conducta, en principio del autor del daño, a cuyo cargo estará la reparación del daño ilícitamente causado.

En los términos de los conceptos antes enunciados dice Manuel Bejarano Sánchez que " ... el hecho ilícito --- fuente de obligaciones --- es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cuál impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil.

Responsabilidad civil es, pues, el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito, ... la cuál se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros". (38)

(38) Bejarano, Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México, 1982, pág. 216

El artículo 1910 nos indica que el actuar directamente en la producción de un daño debe ser de una manera ilícita, por lo cuál alrededor de la ilicitud se enfoca todo lo relativo a la responsabilidad civil.

Manuel Borja Soriano hace suyos los comentarios que cita de Rossel y dice: " En resumen, el acto generador de la responsabilidad se descompone en los elementos siguientes: 1o. Un acto (de comisión o de omisión, salvo lo que hemos dicho antes); 2o. Imputable al demandado; 3o. Dañoso para el demandante, ya sea que experimente una pérdida o sea privado de una ganancia; 4o. Ilícito, es decir, causado sin derecho, intencionalmente o por imprudencia o negligencia..." más adelante agrega " Noción de hecho ilícito.- Comenzaremos por recordar: a) Que hecho ilícito es el contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; b) Que en los hechos jurídicos ilícitos, el autor tiene la voluntad de producir el hecho, pero independientemente de su voluntad nace de ese hecho a su cargo, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que cause". (39). Por su parte Rojina Villegas sostiene que "... para caracterizar el hecho ilícito se requiere simplemente la culpa en sentido lato, bien sea que haya dolo o simplemente falta". (40) Como se ve para los dos autores antes citados, causar el daño ilícitamente equivale a causarlo por dolo o por culpa.

Atentos al enunciado principal que señalamos al principio de éste apartado, en el sentido de que la palabra ilícito que emplea el Código, se debe de entender en un sentido doctrinal de antijurídico, ya que éste se tradu-

(39) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial —
Porrúa S.A., México, 1980, Tomo II, págs. 345 y 346

(40) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil, Ob. cit. pág. 336

ce en la violación de una obligación impuesta a la conducta humana. Por tanto, si la ilicitud es el quebrantamiento de una obligación impuesta a la conducta humana, se debe buscar en la actuación del hombre la obligación que nace del hecho ilícito y no, en la producción del daño que es una consecuencia de la conducta humana.

Por lo que como lo afirma Bejarano Sánchez " Es antijurídica toda conducta o hecho que viola lo establecido en las normas del Derecho. Antijuricidad, pues, es el dato que califica una conducta o una situación, la cuál choca con lo preceptuado por una regla jurídica. Es erróneo suponer que se basta la culpa y el daño para caracterizar al hecho ilícito, pues éste se manifiesta invariablemente como una acción antijurídica. No es propio afirmar que las obligaciones nacen de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, pues lo cierto es que son generadas por la conducta o hecho y, en el caso presente, por hecho ilícito, el cuál, como acabamos de afirmar, es antijurídico y además culpable y dañoso. La culpa es un tono, o matiz de la conducta humana y el daño, una consecuencia de ella; ambas son elementos característicos de dicha conducta o hecho que engendra obligaciones: "el hecho ilícito". --

(41)

Por otra parte también el artículo 1910 del Código sanciona con la reparación del daño a quién actúe en contra de las buenas costumbres. Nosotros creemos que las buenas costumbres, la podemos agrupar, para los efectos de lo ilícito, dentro del término antijurídidad, porque las mismas resultan ser un concepto vago, e impreciso, pues las mismas atienden a patrones de carácter político, moral, religioso y social entre otros.

Sabemos que los elementos que constituyen las buenas costum -

(41) Bejarano Sánchez, *manuel*. Ob. cit. págs. 217 y 218

bres son dos: el uso, que consiste en la espontánea repetición de un acto por parte de un determinado grupo de sujetos y la creencia de esos sujetos de que el cumplimiento de los actos constituyen la costumbre y que son obligatorios.

Entonces las buenas costumbres a que se refiere el artículo 1910 que venimos comentando, parecen hacer alusión a los delitos que el Código Penal califica como delitos contra las buenas costumbres, de manera que, bien se pudo ahorrarse el citado precepto la expresión de que se actuó en contra de las buenas costumbres, porque al existir ley expresa de conducta, su violación constituye un ilícito y cae dentro del artículo 1910.

b.- La culpa como característica fundamental de la responsabilidad

La culpa es el elemento de relevancia que surge de la responsabilidad civil extracontractual, que se traduce en la obligación de resarcir los daños injustamente causados.

Así tenemos que la culpa es el matiz que caracteriza a la conducta humana. Está, la culpa, es base de los hechos ilícitos que son fuente de obligaciones. La culpa es un elemento psicológico, la intención de dañar, entonces la conducta humana se manifiesta en forma de dolo cuando existe la intención de dañar, o bien se procede sin el ánimo de dañar, pero con culpa, porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad por hecho ilícito.

* Por esto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad, doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia.

Todo hecho que produce la violación de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la ley, es un hecho ilícito, y el agente debe responder por vía de relación especial cuanto al elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido (non jure), va unido al subjetivo, esto es, el estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria. El acto entonces es, no solamente injusto, sino culposo, y de él se deriva, para el ofendido, un remedio a fin de obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido, y que ejercitara contra aquél que de él deba de responder; por ende lo ilícito contiene el concepto de responsabilidad" (42)

Por culpa como elementos fundamental del hecho ilícito debe entenderse la intención, la falta de cuidado o negligencia, que tiene como consecuencia la producción de un daño y que el orden jurídico toma en cuenta para atribuirle el efecto de dar nacimiento a una obligación de reparar los daños causados, a una responsabilidad civil.

En el Derecho Romano la culpa, fue un elemento de carácter accesorio, pues lo que en dicho derecho se reguló fue la solución de los conflictos producidos por el ejercicio de la venganza privada, imponiendo una composición, entre el autor del hecho ilícito y la víctima. Tomando en cuenta que en la sociedad romana, la víctima de un hecho dañoso, atendía a la consecuencia de la conducta del agente, es decir, al hecho del daño que se le había causado y no se analizaba el porque del daño que se había causado: " El legis

(42) Chironi, La Culpa en el Derecho Civil Moderno, Madrid, 1898, traducción de Adolfo Posada, págs. 11 a 15, citado por Rojina Villegas, Rafael. - Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Ed. Porrúa, S.A., Décima Edición México, 1981, pág. 290

lador hizo como aquella: se detuvo mucho más en la constancia del perjuicio - causado que en el de la culpa cometida, declaro que tal daño llevaba consigo el pago de tal composición. La Ley aquilia no exige la culpa del autor del daño: se precisa tan sólo que existe damnum injuria datum, o sea un daño causado sin que la ley autorize cometerlo". (43)

Poco después la palabra injuria se tomó como sinónimo de culpa, la cuál en el derecho Romano no se tomo en cuenta como elemento de la responsabilidad, porque éste derecho se limito a una idea de culpa cualquiera - que está fuera, ya que no se exigía una culpa caracterizada; en esa virtud se impuso el principio de que no había persecución al causante del daño sin culpa.

En el Derecho Francés, se toma como base fundamental la no - ción de culpa, en la realización de un hecho intencional ilícito, por tanto - cuando alguien afirmaba que había sido víctima de algun daño, debería necesariamente probar, para tener derecho a la reparación, que el daño sufrido fue como consecuencia de la culpa del agente.

Tratándose de la culpa, como elemento fundamental de la res - ponsabilidad que proviene de hecho ilícito, se parte del principio de resta - blecer el equilibrio que ha sido violado por la conducta del autor del daño, mismo que es la consecuencia del actuar erróneo y fundamento de la responsabi lidad civil.

Entre nosotros y refiriéndose exclusivamente a la culpa como elemento del hecho ilícito señala Manuel Bejarano Sánchez: " Para que se produzca el hecho ilícito civil, fuente de obligaciones, es necesario que la con

ducta sea errónea, provenga de negligencia o falta de cuidado, es decir, que se trata de un proceder en falta, de un proceder culpable, o de una actividad malévola o intencional.

Los Mazeaud -- dice -- proporcionan una definición correcta - de culpa al afirmar que es un error de conducta que no se habría cometido por una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias exteriores que el demandado " (44)

C.- LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

La fuente de la responsabilidad civil subjetiva o extracon - tractual la constituye el hecho ilícito, por tanto responsabilidad civil es reparar el daño causado a las cosas o a las personas, así como el pago, en su caso, de la pérdida que se ha sufrido en el patrimonio por la conducta ilícita y el pago de la ganancia lícita que se dejó de obtener por la realización de la conducta dañosa.

Por tanto la responsabilidad civil es, la obligación de resarcir el quebrantamiento del patrimonio sufrido en las cosas o en las personas y el pago de los daños y perjuicios generados por un hecho ilícito. Así con - cretizamos en el sentido de que el contenido de la responsabilidad civil es - la indemnización y su fuente el hecho ilícito.

El artículo 1910 del Código Civil dispone que: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia - de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

(44) Bejarano Sánchez, Manuel. Ob. cit. pág. 229

Analizando el precepto antes transcrito encontramos los elementos que integran la responsabilidad civil subjetiva, mismos que son:

- a).- La comisión de un daño
- b).- La culpa en el autor del hecho dañoso
- c).- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño causado

Elementos estos que a continuación analizaremos:

- a).- La comisión de un daño.

La comisión de un daño es un elemento exigido por la ley, como se desprende del artículo 1910, para la responsabilidad del autor del mismo, por tanto, si el que sufrió el daño no prueba su existencia no habrá lugar a la reparación.

El maestro Gutiérrez y González señala que: " La responsabilidad por hecho ilícito, es la conducta que impone la ley de reparar los daños y perjuicios causado, a quién por una acción u omisión, los cometió por sí mismo, por medio de las cosas que posee, o se cometieron por personas a su cuidado, en vista de la violación de un deber estricto sensu o de una obligación previa ". (45)

Del anterior concepto inferimos pues, que la realización del daño que requiere la disposición legal tantas veces transcrita, se puede cometer tanto por una acción como por una omisión del autor del daño o agente.

Por tanto el hecho ilícito que se comete a través de un actuar del agente, o por una omisión suya, realiza lo contrario a lo establecido -

por un deber fundamental, por violar una obligación impuesta a la conducta humana, que tare como consecuencia la realización de un daño.

Tratándose de la conducta de omisión en que también puede constituirse el hecho ilícito, se deja de observar por su autor, tanto un deber jurídico fundamental o bien el quebrantamiento de una obligación impuesta por el orden jurídico a la conducta del agente, misma que se traduce en la no observancia que acarrea necesariamente la afectación a un patrimonio o a una persona, es decir, la realización de un hecho dañoso que es producto de su no actuar.

La comisión de un daño ya sea por una acción o una omisión, nos lleva al análisis de la existencia tanto de la responsabilidad como del resultado de la conducta del agente, por tanto: la existencia de un daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, tomando en cuenta que es necesario para dar nacimiento a la obligación de reparar, que se cause un daño, sin el cuál la misma dejaría de tener razón en el derecho civil; cuestiones estas que se confirman con las ideas de los autores franceses Colín y Capitant cuando sostienen que "Para que exista responsabilidad es necesario en primer lugar, un daño causado. Esta primera condición es evidente. Para que la culpa en que ha incurrido engendre una acción de responsabilidad es indispensable que esta culpa haya causado un daño". (46)

Por tanto el daño es el que establece un vínculo de derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo: sin el no hay víctima o beneficiario de la responsabilidad; el daño hace nacer al acreedor de la obligación reparadora.

Se entiende por daño , nos indica el artículo 2148 de nuestro Código Civil, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta - de cumplimiento de una obligación.

El dispositivo antes indicado nos parece insuficiente para de finir el daño proveniente de un hecho ilícito, ya que en su redacción no se incluye el daño moral que se puede causar a una persona. Concluyendo en virtud de que es necesario que se cause un daño para dar lugar a la reparación del mismo, por daño se entiende: la disminución total o parcial en el activo de un patrimonio que se encuentra protegido por el orden jurídico, así como la afectación a la persona ya sea en su interior o exterior por una conducta ilícita con culpa.

1.- Daño patrimonial

Técnicamente dice la doctrina, la palabra daño atiende a cualquier lesión patrimonial. Nosotros debemos entender que el daño patrimonial es el que afecta un interés relativo a un bien de la especie patrimonial, y bien patrimonial es cualquier bien capaz de clasificarse en el orden de la riqueza patrimonial, tradicionalmente valuable en dinero.

El daño produce un desequilibrio en el patrimonio de la víctima que debe reparar el autor del mismo, también se ha empleado la palabra resarcir para señalar el propósito de la disposición, es decir, los efectos que tiene que soportar el autor del daño.

El artículo 1915 del Código Civil, indica los casos de responsabilidad tratándose de daños patrimoniales, de la siguiente manera " La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restableci-

miento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

De lo dicho se desprende que en los daños patrimoniales la obligación del deudor es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de sufrir el daño, como si éste no se hubiera producido, lo que puede hacerse por el propio deudor o por otra persona a expensas de aquél y con o sin el consentimiento del acreedor y aún en contra del consentimiento del deudor; también da lugar al pago de los perjuicios que se hubiesen causado.

Siempre y cuando no fuere posible la obligación del deudor de volver las cosas al estado primario que tenían antes del daño, tiene lugar la obligación subrogada, el pago de un equivalente pecuniario, correspondiente a la medida del daño causado, en este caso el equivalente deberá comprender, además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2107 del Código, el pago de los daños y perjuicios que se hayan originado.

De lo anterior concluimos que, reparar, es el vocablo que se debe de utilizar para indicar la obligación primario en los daños patrimoniales: volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización del daño; resarcir, es el cumplimiento de la obligación subrogada, el equivalente en dinero de la obligación principal.

El artículo 1915 del Código, que ha sido ya reformado en dos ocasiones, es la norma que regula la reparación de los daños patrimoniales, así como los corporales. El texto dice: " La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, el grado de reparación -

se determinara atendiendo a lo dispuesto por la Ley federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización correspondera a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del artículo 2647 de este Código".

Transcrito el artículo 1915 del Código Civil, pasemos a realizar un breve comentario de la regulación y la forma de estimar los daños patrimoniales nuestra legislación civil, después veremos lo relativo a la afectación corpóral.

Según se desprende del artículo que venimos comentando, se ha establecido que siempre que se reclame la responsabilidad civil por la realización de un daño patrimonial, el perjudicado puede pedir el restablecimiento de la situación anterior, como si el daño no se hubiera producido, en esto consiste la primera obligación: dejar el bien que se ha dañado en condiciones de servir al uso que se le destina, como si el daño no se hubiese originado. Cuando la anterior obligación no fuere posible, la víctima puede pedir el cunplimiento de la obligación subrogada, esto es, exigir el equivalente en dinero, más los perjuicios sufridos.

Por cuanto hace a los daños corporales, el comentado artículo 1915 en su segundo parrafo, tratándose de lesiones y muerte, considera que el

grado de reparación se atendera de conformidad con lo que disponga la Ley Federal del Trabajo, y para su cálculo, de igual manera nos remite al citado ordenamiento laboral. Los artículos respectivos de esta Ley nos hablan de indemnización, mismos que a continuación se precisan.

Tratándose de las incapacidades, tomamos los conceptos que de ellas nos ofrece la Ley Federal del Trabajo, la que al respecto señala:

ARTICULO 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algun tiempo.

ARTICULO 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

ARTICULO 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Por cuanto hace a la indemnización, para la incapacidad permanente total, el artículo 495 de la Ley del Trabajo, determina que consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario; aplicando la regla contenida en el artículo 1915 del Código será el salario mínimo más alto de la zona elevada al cuádruplo.

Para la incapacidad permanente parcial, según el artículo 492 de la Ley del Trabajo, consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades prevista en el diverso 514 de la citada Ley laboral, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Este precepto contiene una amplia tabla de valuación de incapacidades permanentes con porcentajes mínimos y máximos para cada incapacidad permanente. Los porcentajes se aplicarán tomando en

consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menos aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio, como lo establece el diverso 492 ya citado de la Ley Federal del Trabajo.

La incapacidad temporal y su indemnización consiste en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, conforme lo dispone el artículo 491 de la Ley del Trabajo, de igual manera aplicando el artículo 1915 del Código Civil, se le debe de -- aplicar el cuádruplo del salario mínimo.

2.- Daño moral

El daño moral se ha conceptualizado en nuestro Código Civil en -- el artículo 1916 en los siguientes términos:

ARTICULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación nos es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya in

tentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos del lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos de que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

ARTICULO 1916 BIS.- No estará obligado a la reparación del daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución general de la República.

En todo caso, quién demanda la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente - la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente hubiere causado tal conducta".

Los preceptos antes citados del Código Civil en vigor en materia de reparación del daño moral contempla las siguientes situaciones:

A).- Conforme a su naturaleza la afectación moral de una persona puede surgir tanto del incumplimiento de un contrato, como de la responsabilidad extracontractual.

B).- La lesión que se causa puede atacar tanto el honor, o bien ser de carácter puramente afectivo.

C).- Por la causa que produce la lesión, puede esta provenir de culpa o bien como consecuencia de la responsabilidad civil por riesgo -- creado.

D).- Tratándose del caso previsto en el artículo 1916 Bis - del Código, éste se refiere exclusivamente al daño moral que se causa a través de los medios de información.

E).- Es intrasmisible la acción de reparación del daño moral por actos entre vivos o mortis causa.

Con la realización de un daño moral a través de un hecho ilícito, se está en presencia del antiguo delito de injurias, consistente este delito privado, en la afectación ya sea de palabra o de hecho a otra persona; el autor del hecho tiene la obligación de satisfacer la lesión moral causada.

El bien jurídico que protege el orden de derecho en el delito privado de injurias, es el honor de la persona. Por honor debemos entender la estimación que de las buenas cualidades de una persona tienen otras.

Por otra parte, el monto de la reparación queda al arbitrio del juez, dentro de los extremos y circunstancias señaladas en los párrafos cuarto y quinto del multicitado artículo 1916 del Código Civil vigente.

Asimismo, otra característica propia de la acción que resulta del daño moral es la relativa a que, la acción, es intrasmisible por acto entre vivos, en virtud de que ésta es personalísima de igual manera, la misma acción es trasmisible por acto mortis causa, siempre y cuando se haya intentado en vida de la víctima, ya que si no se intentó la acción de pago del daño moral en vida de la víctima, la acción es intrasmisible.

Por otro lado, tratándose del daño moral el tratadista español Castán Tobeñas dice que "... los bienes de la persona -- que obtienen su protección, bien por la vía de los efectos del derecho objetivo, ya por la -- concesión de verdaderos derechos subjetivos -- pueden ser de diversa naturaleza. Hay bienes personales como la vida, el nombre y el honor; bienes patri^{moniales} que se desenvuelven en la esfera de carácter económico que rodea a la persona, y bienes familiares y sociales, que representan el poder de la -- persona dentro de las organizaciones en que el sujeto se desenvuelve..

La protección de la primera, dice, y más fundamental de estas categorías de bienes de la persona individual se traduce en los llamados derechos de la personalidad ". (47)

Por su parte el maestro Gutiérrez y González considera que - " Estos derechos de la personalidad, se han definido como " aquellos cuyo - contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones, psíquicas o físicas de la persona misma.

O bien se les considera como aquellos derechos " que conce - den un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y - sus más importantes cualidades" -- agregando más adelante que el daño moral puede definirse de la siguiente manera -- "... como el dolor cierto y actual sufrido por una persona en sus derechos de la personalidad o morales, con mo^{tivo} de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor". (48)

(47) Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 6, no. 1

(48) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. pág. 625 y 627

En nuestro Código Civil vigente, tenemos diversas disposiciones legales que contemplan el daño moral y su resarcimiento, tales artículos son los siguientes:

ARTICULO 143.- " El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente."

ARTICULO.2116.- "Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por esta causa se haga, se determinara conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

b.- La culpa

Para que exista la obligación de reparar el daño causado, es

necesario no solamente la realización de un daño, bien sea éste material, corporal o moral, sino además que el daño haya sido como consecuencia de una acción u omisión con culpa del causante del evento. Por tanto la responsabilidad civil subjetiva, se encuentra intimamente ligada al concepto de culpa, en virtud de que está teoría, la de la responsabilidad civil extracontractual, la considera como fundamental para el surgimiento del derecho para exigir la reparación del daño causado.

Entonces tenemos que, para que se produzca la responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito y que esta sea fuente de obligaciones es necesario que se cause un daño y además que la conducta causante de ese daño sea una conducta antijurídica, provenga de negligencia o falta de cuidado, esto es, que sea causa de una conducta con culpa, o bien de una actividad intencional.

El concepto de culpa ha sido prevista desde la época del Derecho Romano, a través de éste y de las ideas de los doctrinarios en la historia del derecho, ha venido siendo objeto de estudio. Nosotros analizaremos en primer lugar cuales han sido los trabajos en torno a éste concepto por parte de la doctrina, para a continuación detenernos en nuestro Derecho Positivo

1.- La culpa en la doctrina

En el derecho Romano se distinguieron dos clases de culpa a saber: la grave o culpa lata, consistente en no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario realizar en casos similares; la culpa leve o culpa levis, que ofrecía dos modalidades diferentes, conocidas como culpa leve in abstracto y culpa leve in concreto, según que se omitiesen los cuidados de un buen padre de familia o se compro-

bará que se faltó a la diligencia que normalmente el obligado pone en sus propios asuntos.

En estas clases de culpas se respondía siempre por la culpa grave, la cuál se identificaba con el dolo, por tanto no se distinguía entre el deudor que tenía interés en la obligación y el que no lo tenía; pero de la culpa leve se respondía sólo cuando ese interés no faltaba.

Con la interpretación de los antiguos textos romanos que hicieron los glosadores, la clasificación bipartita, se volvió tripartita, pues agregaron la culpa levisísima, la cuál tenía como contenido el no prestar los cuidados de un muy buen padre de familia.

A partir de la anterior clasificación de la culpa que contenían los antiguos textos romanos, se inició una constante tendencia por los doctrinarios en busca de un concepto más apropiado de culpa en el campo del derecho civil. Así tenemos por ejemplo que se le ha definido como " la violación dañosa del derecho ajeno, cometida con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse ". (49) Para Binding, en cambio consiste en " La voluntad inconscientemente antijurídica " y para Giorgi, es " en sentido general, cualquier violación jurídica, inclusive la violación dolosa; en sentido más restringido, excluye al dolo, significando comisión voluntaria de negligencia, por lo cuál, no previniendolas consecuencias ilícitas de una acción o una omisión, violamos inadvertidamente nuestro deber jurídico ". (50)

(49) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo V, Editorial Bibliográfica Argentina S. de R. L., Buenos Aires, Argentina, pág. 167

(50) OMEBA, Ob. cit. pág. 167

El concepto de culpa en el mundo del derecho civil, afirman - los tradistas, es susceptible de nacer por dos fenómenos diferentes: mediante un acuerdo de voluntades, o bien, independientemente de toda relación contractual. En el primer caso nos encontramos con la llamada culpa contractual; en el segundo con la denominada culpa aquiliana o extracontractual, la cuál nosotros hacemos surgir del hecho ilícito, ya que la culpa que se le atribuye a una persona nada tiene que ver con un acuerdo de voluntades.

En efecto, la manifestación de la culpa aquiliana, prevista - en nuestro artículo 1910, la hacemos surgir de una conducta que no se encuentra ligada a ningún vínculo obligacional preexistente; de las manifestaciones anteriores surge la definición de culpa propuesta por Leonardo A. Colombo, quién dice que " culpa aquiliana es la violación del derecho ajeno cometida por negligencia del agente fuera de toda relación convencional y que trae como consecuencia para él mismo la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado ". (51)

En virtud de las ideas que hemos verido analizando en el -- transcurso del presente apartado nos encontramos en posibilidades de señalar que el concepto de culpa adopta dos sentidos: uno general que incluye a la culpa y al dolo, y en otro más especial que únicamente comprende a la culpa propiamente dicha como lo sostiene Colombo (51) " En resumen: lato sensu - la culpa se caracteriza por implicar una actividad contraria a la ley, causar o ser capaz de causar un daño y resultar imputable al autor como consecuencia de su libre determinación. Strictu sensu, en cambio, además de estos

(51) Enciclopedia Jurídica OMEBA, pág. 167

(52) OMEBA, Ob. cit., pág. 167

requisitos, el acto culpable tiene su origen en la impericia, negligencia o imprudencia de quién los comete, con abstracción de cualquier querer doloso?

La culpa ya sea en sentido amplio o especial, se encuentra dominada por dos elementos subjetivos: el querer realizar la acción, sin la cuál no podría manifestarse la voluntad, y, el otro elemento que hace referencia al daño, una intención con dolo, o bien, la omisión de las precauciones y cuidados requeridos para realizar el daño.

Ahora bien, por otra parte tenemos que la teoría tradicional ha afirmado que la culpa es el elemento fundamental para que nazca la obligación de reparar el daño causado, como lo sostienen Colín y Capitán, cuando afirman que la culpa es el elemento esencial de la responsabilidad y que esta debe ser estudiada a través de dos conceptos: el de la imputabilidad, -- por el cuál se considera que sólo se es responsable de la culpa directa del causante del daño, siempre y cuando éste cuente con capacidad de entender; - el otro elemento es el de la culpabilidad, que también denominan culpa propiamente dicha y que consiste precisamente cuando un hombre actuando con culpa, quiere decir que no se ha conducido como hubiera querido conducirse, que no hizo lo que debería de hacerse.

Asimismo señalan estos autores, que los romanos para juzgar a un hombre y saber si era culpable o no, acudían a un método abstracto de comparación ya sea que se tratara de un contrato o bien, que no mediara acuerdo de voluntades alguno, expresándose así dichos autores: " En materia contractual era, como se recordará, el buen padre de familia, es decir, el individuo que pone en el cumplimiento de las obligaciones la diligencia y la puntualidad medias, las que se pueden encontrar en la mayoría de los hombres. Pero, - en materia extracontractual, está medida común no les pareció suficiente. El hombre que vive en medio de sus semejantes a los que puede causar daño en el

ejercicio de su actividad, debe tener, decían, una diligencia más atenta. De donde procede la celebre regla: *In lege Aquilia et levissima culpa venit*. Lo que quiere decir que, para evitar un daño a otro, el hombre debe portarse como lo hace, no el individuo dotado de una media, sino dotado de prudencia y atención, en otro caso, el autor del perjuicio incurre en culpa, es responsable " (53)

Por otra parte tenemos las ideas de Eugene Gaudement, quién sostiene que la idea de la culpa es imprecisa en la doctrina clásica, ya que esta requiere de dos elementos, uno objetivo que exista el hecho, el otro subjetivo que atienda a la conducta del agente.

En cuanto al sentido objetivo, la culpa requiere la realización de un hecho que vaya en contra del derecho, ya que éste hecho viola una obligación de hacer o no hacer; por tanto la culpa es un acto ilícito en sentido amplio.

El elemento subjetivo se caracteriza, dice Gaudement, por la intención de dañar, así se distingue la culpa intencional o delito, y la culpa no intencional o cuasidelito. Diferencia que hoy endía, el de la intención -- afirma --, carece de interés en materia civil en donde únicamente se trata de determinar los casos de reparación del daño.

Rechazando la idea de la intención, dice el autor francés en comentario, la doctrina atendió a otro elemento subjetivo, consistente en la exigencia que el actor del acto haya podido prever el daño y evitarlo.

Criterio que según Gaudement es criticable, porque " Siendo afirmación imprecisa, pues la exigencia de prever el daño y evitarlo tiene

una variación que atiende a las facultades mentales y morales de cada individuo, concluye afirmando que " Por tanto debe apreciarse el acto, no según - las cualidades personales del autor, sino las normales y medias de un hombre razonable, criterio que recuerda la noción abstracta del buen padre de familia ". (54)

En cuanto a la definición del concepto de culpa, tenemos una - gran variedad del mismo, que atiende a la postura de cada autor y su corriente jurídica, he aquí alguna de ellas.

Marcel Planiol, al estudiar el artículo 1382 del Código Civil francés, cuando éste emplea la voz " falta ", precisa que " Falta es el quebranto a una obligación preexistente, el cuál ordena la ley reparar cuando - ha causado un daño a otro. La falta está en relación necesaria con la idea de obligación: Una persona no está en falta si ella no está obligada a nada en relación con el acto que se le reprocha. La cuestión de saber si el agente ha cometido la falta con o sin intención de dañar, es indiferente ". - (55)

Paul Leclerq, considera que existe culpa cuando se realiza - algún atentado contra la persona o el patrimonio de la víctima, en este sentido debe suprimirse la noción de culpa por la del perjuicio causado: " Lo - principal será que la víctima sufra un daño en su integridad personal o patrimonial, para que por ese sólo hecho exista culpa en el causante del mismo ". (56)

(54) Gaudemento, Eugene. Teoría General de las Obligaciones, editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 332

(55) Planiol, Marcel. Derecho Civil, Ob. cit. pág. 275

(56) Citado por Rojina Villegas, Rafael, Compendio, Ob. cit. pág. 305

Entre nosotros tenemos la definición que propone el maestro - Gutiérrez y González cuando afirma que la culpa es " La conducta consciente e intencional o inconsciente por negligencia que causa un daño, y que el derecho considera para los efectos de responsabilizar a quién lo produjo"(57)

Debemos también anotar, por otra parte, que la doctrina se ha encargado de estudiar la culpa por el hecho ajeno, es decir, la que surge de los hechos ilícitos cometidos con culpa entre otros por los dependientes; así la culpa de otros se traslada y se convierte en culpa directa, por ejemplo, - de los que ejercen la patria potestad por los hechos cometidos por las personas que están a su cuidado, la de las personas morales por los daños causados por sus trabajadores.

Tratándose de la culpa por el hecho ajeno, se responde Porque no se han tomado las medidas necesarias para evitar el daño causado, en — otras palabras, porque el principal de quien depende el causante del daño, - ha sido a su vez culpable. De esta manera se encuentra el fundamento de la - responsabilidad por culpa del hecho ajeno: por culpa in vigilando o culpa in eligendo del principal de donde nace y se funda la causa de la reparación.

2.- La culpa en el Código Civil

El Código Civil vigente contempla dos clases de culpa: tanto - la culpa proveniente de un hecho ilícito o culpa extracontractual, así como la culpa que surge por el incumplimiento de un acuerdo de voluntades.

Efectivamente, por cuanto hace al primero de los conceptos, o sea a la proveniente de hecho ilícito, nuestro ordenamiento civil vigente sí bien no nos proporciona una noción de culpa para la responsabilidad subjeti-

va, su concepto se encuentra a través del término hecho ilícito.

El hecho ilícito que contempla el Código Civil se encuentra en el contenido del artículo 1910 ya conocido que dispone " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima ".

Nos parece que el legislador hizo bien al dejar de proporcionarnos una definición de culpa que empleáramos para calificar a la responsabilidad civil subjetiva, que por otra parte llevaría a limitarnos a dicho concepto; entonces creemos que la noción de culpa se encuentra dentro de uno de los elementos que conforman el hecho ilícito y por tanto a través de éste concepto que es más general y amplio, se entendera la culpa propiamente dicha, así como la actividad intencional que causa un daño, el dolo.

Por otra parte, por cuanto hace a la culpa que se manifiesta por el incumplimiento de un contrato, el Código Civil vigente, nos proporciona una definición de culpa cuando estatuye en su artículo 2025 " Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que sean necesarios para ella ".

Así nuestro ordenamiento civil se concreta a mencionar a la culpa como un presupuesto de la responsabilidad, sin precisar en que consiste ya que el anterior precepto hace alusión al incumplimiento de obligaciones que nacen, entre otros, de los contratos de comodato y de depósito.

Tomando en cuenta que nuestro Código Civil es omiso en cuanto a proporcionarnos una definición de culpa que se encuentre íntimamente ligada a la noción de responsabilidad civil subjetiva o extracontractual, y que el propio Código la incluye dentro del término ilícito, para los efectos de éste trabajo analizaremos el hecho ilícito en función de la noción de culpa.

Tomemos en consideración en primer lugar, la noción de ilicitud prevista en el artículo 1830, en el sentido de que hecho ilícito es todo hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; el contenido de este artículo es insuficiente para analizar el concepto de culpa a que se refiere el artículo 1910 a través del concepto general de hecho ilícito.

Y nos parece insuficiente porque si en la noción de ilicitud -- que nos proporciona el artículo 1830, incluyesemos a la noción de culpa lato sensu que abarcá tanto el dolo como la culpa propiamente dicha, no podríamos saber que ley de orden público ha sido quebrantada por una conducta intencional, o bien por negligencia, falta de previsión o de cuidado; por lo cuál y -- de conformidad con las ideas del maestro Rojina Villegas en el sentido de que " El concepto general contenido en el artículo 1910 ya antes transcrito, en realidad desplaza el problema relativo a la definición de la culpa, empleando el término más amplio de hecho ilícito. Por consiguiente, lo ilícito se puede definir en el derecho como toda interferencia en una esfera jurídica ajena, -- cuando la norma no autorice ese acto de interferencia ". (58)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Código Civil -- define a la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta en contra de las buenas costumbres, siendo irrelevante si se causa con dolo o con culpa.

c.- La relación de causalidad

Para que surja la responsabilidad civil proveniente de hecho --

ilícito, es necesario no solamente la realización de un daño y que este sea resultado de una conducta con culpa, sino que además que exista una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño causado. Lógicamente, toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño procediendo con culpa, y finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y éste último.

Es evidente la existencia de este tercer elemento de la responsabilidad civil subjetiva, en virtud de que es necesario que entre el daño - causado como consecuencia del hecho ilícito por culpa exista una relación de causa a efecto, es decir, de causalidad, de tal suerte que tal hecho pueda - ser considerado como origen de ese daño; en otras palabras " Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de cierto sujeto es necesario que no sólo sea culpable del daño, sino además causante del mismo". (59)

C A P I T U L O I I I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO

A.- EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

- a.- El artículo 1913 del Código Civil
- b.- El uso lícito de cosas peligrosas

B.- LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

- a.- El uso de cosas peligrosas
- b.- Que se cause un daño
- c.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño causado

C. - LA INDEMNIZACION PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

- a.- Indemnización por los daños causados a las personas
- b.- Indemnización tratándose de los daños causados a -
las cosas

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORIA DEL
RIESGO CREADO.**

A.- EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

La teoría de la responsabilidad civil basada en la culpa, tuvo gran aceptación en el mundo jurídico y se encuentra reglamentada en la mayoría de las legislaciones modernas, pues resolvía todos los problemas que surgen entre particulares.

Sin embargo, los juristas consideraron que con los grandes cambios y avances que se estaban desarrollando en el campo de la sociedad y de la industria, el elemento de la culpabilidad resultaba para la víctima que - había sufrido un daño casi imposible de probar, situación esta que hizo que la responsabilidad civil basada en la culpa, fuera obsoleta, inaplicable para determinados casos, razón por la cuál hicieron surgir en el derecho vigente una nueva doctrina jurídica que denominaron responsabilidad civil objetiva o teoría del riesgo creado, que se basa fundamentalmente en estimar que - por el sólo hecho del uso material de cosas peligrosas y se cause un daño se incurre en responsabilidad, es decir " Consiste en afirmar que todo aquél - que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daño a los demás, debe de responder de la reparación de los que se produzcan - condicho objeto por su sólo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o - falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa". (60)

La responsabilidad objetiva data de finales del siglo pasado y

fue propuesta entre otros por Saleilles, Joserrand y Savatier, que vieron en esta teoría la forma de incorporar al derecho el hecho del crecimiento de la gran industria.

Para la responsabilidad civil objetiva no existe la culpa, ni diferencia entre quien obra con intención de causar un daño o sin ese ánimo; basta con que el daño se haya causado con motivo de una actividad peligrosa para que nazca la obligación de reparar el perjuicio ocasionado; por tanto - esta clase de responsabilidad suplanta en su concepto a la noción clásica de la culpa, por la del riesgo creado.

La teoría del riesgo creado nació como consecuencia del desarrollo de la gran industria, por tanto su aparición fue producto de un acontecimiento de carácter económico, mismo que dió nacimiento a las nuevas ideas tendientes a modificar y ampliar las nociones fundamentales de la responsabilidad; el principal fundamento consiste en eliminar de las condiciones de la responsabilidad a la culpa, es decir, que en el sistema de la responsabilidad objetiva, el individuo responde por los daños que cause con motivo del empleo de cosas peligrosas.

El ejemplo más claro de la responsabilidad objetiva, y la desaparición de la noción de la culpa se presenta nitidamente como lo señalan Planiol y Ripert, al afirmar que " El desarrollo del empleo de maquinarias en las industrias en el siglo XIX ocasionó hacia su terminación un aumento considerable en los accidentes perjudiciales para los obreros, muchas veces la causa de ellos quedaba en el misterio. Y aunque consistieran en vicios de la maquinaria misma, su existencia no podía imputarse al patrón, que, ignorante de ellos, la había adquirido y la hacía funcionar en las condiciones normales. El espectáculo de las víctimas privadas de recursos conmovió a la opinión pública

blica y ciertos juristas, sin intentar obtener una reforma legislativa, que demoraría mucho, propusieron nuevas interpretaciones jurisprudenciales, todas las cuales tenían como denominador común el traslado de la obligación de probar que de la víctima, pasaba a ser incumbencia del patrón " (61)

Entre nosotros por otra parte,, cabe apuntar, como lo sostiene Gutiérrez y González, que los legisladores del Código Civil de 1870, antes que los autores franceses, previeron el problema de la responsabilidad civil objetiva. En efecto, en el Código Civil citado, se encuentra la doctrina del riesgo creado, como se comprueba con lo que establecía el artículo 1595 del ordenamiento en comento, cuando señalaba: " También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas..."

Entonces, la responsabilidad civil objetiva, se enfoca en su contenido al empleo de aparatos o cosas peligrosas, uso éste permitido por la ley y que por tanto para que surga aquella la culpa es irrelevante para la reparación del daño ocasionado, así " Esa idea de un hecho que produce daños fundada sobre una noción de culpa, sufre una seria excepción a fines del siglo XIX, con la teoría que sostiene la existencia de una responsabilidad sin que medie culpa. Hoy se puede dar este concepto de lo que es la responsabilidad objetiva: es la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente ". (62)

(61) Planiol, M. y J. Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, - traduc. de Mario Díaz Cruz y Eduardo de Rivered Brosone, 1a. parte, - Editorial Cultura, S.A., Habana, Cuba, 1940, pág. 668

(62) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. pág. 616

a.- El artículo 1913 del Código Civil

El Código Civil vigente con el criterio definido de la doctrina, acepta y consagra, sin duda, la teoría del riesgo creado, cuestión esta que se comprueba con el contenido del artículo 1913 del ordenamiento legal - en comento, cuando dispone que:

ARTICULO 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no bre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El artículo antes transcrito de nuestro Código Civil, se inspiró, como sostienen Rojina Villegas y Francisco H. Ruiz, en el artículo 404 - del Código Civil de la Unión Soviética citado por él último de los autores -- (63); en éste artículo se habla de la responsabilidad que nace del ejercicio de una actividad que constituye un peligro para los demás con quién convive el agente, dice así el citado artículo 404: " Las personas e instituciones cuyas actividades implican un considerable peligro para los demás (por ejemplo: ferrocarriles, tranvías, empresas manufactureras e industriales, vendedores de materias inflamables, guardianes de animales salvajes, constructores -

(63) Ruiz, Francisco. H. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia,

de edificios y otras instalaciones, etc.), responderan de los perjuicios -
causados por tal causa, sino probasen que el daño se produjo por fuerza ma-
yor, intención o negligencia inexcusable de la propia víctima."

Como se desprende del contenido de los transcritos artículos
1913 y 404, el nuestro, acepta el principio general del precepto del Código -
Civil ruso, pero difiere expresamente de él cuando lo modifica al suprimir la
fuerza mayor como una causa de irresponsabilidad originada por el uso de co -
sas peligrosas.

b.- El uso lícito de cosas peligrosas

El fundamento de la responsabilidad civil objetiva lo encon-
tramos en el empleo de cosas peligrosas; el uso de estas cosas peligrosas, -
creemos que se encuentra en razón de que las mismas se encuentran permitidas
por el ordenamiento jurídico.

De tal suerte que, para que estemos en presencia de la res-
ponsabilidad objetiva, y que, el daño ocasionado sea imputable a la cosa o -
substancia peligrosa, esta última en cuanto a su empleo, debe estar permitida
conforme a derecho; en efecto, existen en el mundo infinidad de aparatos y de
objetos, así como substancias que pueden causar daños a la colectividad, por
lo que algunas de ellas su empleo es de carácter lícito, permitido; otras ve-
ces son ilícitas y por tanto no permitidas por el derecho, las cuales en prin-
cipio no deben producir ningún efecto en el campo jurídico, pero cuando las -
mismas se usan y causan un daño , el derecho toma en cuenta el perjuicio su -
frido para hacer responsable a su poseedor legal.

Concluyendo, la responsabilidad civil encuentra su fundamen-
to en el empleo lícito de cosas peligrosas, por lo que " La responsabilidad -
objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida

en algunos Códigos de este siglo, por virtud del cuál, aquél que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aún cuando obre lícitamente. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de -- que la fuente de las obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que -- por el hecho de causar un daño, obliga al que se sirve de ellas, que puede -- ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado". (64)

B.- LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Los elementos de la responsabilidad civil objetiva los comprendemos del artículo 1913 del Código Civil, mismos que son los siguientes:

- a).- El uso de cosas peligrosas
- b).- La existencia de un daño
- c).- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño

La doctrina es unánime en cuanto a considerar que los elementos de la responsabilidad objetiva son los anteriormente expresados; habiendo únicamente discrepancia en cuanto a la reparación del daño moral a -- que tiene derecho la víctima. Analicemos pues, los elementos de la responsabilidad objetiva en base a los anotados anteriormente.

a.- El uso de cosas peligrosas

Es preciso con antelación transcribir las ideas del que fue maestro Don Francisco H. Ruiz, respecto a la responsabilidad objetiva y a las cosas peligrosas: " A la teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado

el nombre de teoría de la responsabilidad por el riesgo creado (que fue propuesta con éxito por Ripert), cuando reviste la modalidad de que el daño se origine por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás. El hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasiona esa actividad, Ubi emolumentum ibi onus, decían los romanos. A los provechos deben corresponder las pérdidas. La responsabilidad por el riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas.

En la teoría del riesgo creado se exige para que nazca la responsabilidad: 1o. El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de una actividad reputadas por la ley como peligrosas. 2o. La realización de un daño. -- 3o. Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad peligrosa y el daño causado ". (65)

Atendiendo a la naturaleza de la función propia que contienen las cosas, creemos que dentro del término cosas peligrosas, se encuentran los mecanismos, aparatos o substancias, que pueden causar un daño a la sociedad.

Asimismo debemos de apuntar, la imposibilidad de definir el concepto de cosas peligrosas, en virtud del número y de la gran variedad de éstas, no obstante ello, nuestro Código Civil distingue dos tipos de cosas peligrosas, aquéllas que por sí mismas son peligrosas y las que son consideradas como tales por la velocidad que desarrollan.

Respecto a la peligrosidad de las cosas por sí mismas, esto creó una serie de polémicas, que dieron origen para que se llegara a la con -

clusión de que las cosas no pueden ser peligrosas por sí mismas, sino que siempre es necesaria la intervención del hombre para hacerlas funcionar y crear con ello la peligrosidad de la cuál son objeto.

Por otra parte, las cosas que por su propia naturaleza son peligrosas, y aún cuando su manejo se efectúe diligentemente, están propensas a producir efectos dañinos y por lo tanto procede su reparación.

Tratándose de éste primer elemento de la responsabilidad objetiva, las cosas peligrosas, nuestra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia definida sostiene que:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS

PELIGROSOS.— El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso por éste sólo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y sólo la releva de la responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Quinta Epoca:

Tomo LXXVI, Pág. 6559 The Mexican Ligh And Power Company
Tomo LXXVII, Pág. 4646 Berrón Manuel y Coag.
Tomo LXXVII, Pág. 5228 The Mexican Ligh And Power Company
Tomo LXXXI, Pág. 3781 Pérez Maldonado Jesús
Tomo LXXXIV, Pág. 1663 Compañía Telefonica y Telegráfica Mexicana

Apéndice al Semanario Judicial de La Federación. Jurisprudencia. 1917 - 1985
Cuarta Parte. Tercera Sala.

b.- La existencia de un daño

El segundo elemento de la responsabilidad objetiva requiere que se cause un daño. El daño puede ser causado tanto a las cosas como a las

personas; por lo que creemos, que el elemento del daño, no se circunscribe al perjuicio causado de carácter patrimonial, sino también corporal e inclusive al daño moral.

Originariamente el Código Civil en vigor, no consideraba indemnización alguna ni mucho menos hacía alusión al instituto del daño moral tratándose de la responsabilidad objetiva. En efecto, antes de la reforma hecha al artículo 1916 del Código, éste reconoce la existencia del daño moral y disponía la forma de indemnizarlo, cuando existía hecho ilícito, por eso se sostenía que cuando el daño se causara por el ejercicio de una actividad peligrosa, procediendo lícitamente, sólo se debería de reparar el que fuera de carácter patrimonial.

Pues bien, con las reformas realizadas al Código Civil en vigor, y en especial al artículo en comento 1916, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1982 y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, se ha establecido que cuando se cause un daño de carácter moral con el uso lícito de cosas peligrosas o por la actividad de los particulares que sea peligrosa, el responsable debe repararlo, dice así la parte conducente del reformado artículo 1916 " Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en la responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código "

De lo anterior se desprende que, tratándose de éste segundo

elemento su existencia o sea la comisión de un daño, es necesaria para que surja la obligación de reparar los daños que se causen con el uso de cosas peligrosas, en virtud de que su falta origina la irresponsabilidad del pre-sunto deudor; asimismo, que el daño puede causarse a las cosas, o bien ser de naturaleza corporal o moral.

c.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño causado

En cuanto al tercer elemento, de que en el daño causado exista una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, éste es necesario y requiere que la persona que sufra un daño lo acredite, para el efecto de obtener la reparación y originar con ello una responsabilidad objetiva, bien sea que se cause directamente por aquél que haga uso de cosas peligrosas, por las personas que están bajo su guarda o dependencia o por obra de las cosas que son de su propiedad.

La relación de causalidad como elemento de la responsabilidad objetiva la podemos enunciar de la siguiente manera: debe existir una relación de causa a efecto, entre el hecho realizado (uso de cosas peligrosas) y el daño que esta conducta realiza lo que trae aparejado consecuencias de derecho. En otras palabras, el que ha causado un daño por el uso de cosas peligrosas, se encuentra obligado a repararlo, ya que esta es la consecuencia prevista en la norma jurídica.

Nuestros más Altos Tribunales, respecto a la responsabilidad objetiva y su tercer elemento han sostenido al respecto que:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.- RELACION DE CAUSALIDAD.

La responsabilidad objetiva, según el artículo 1913 del Código Civil, sobreviene al hacer uso de mecanismos pe-

ligeros que causa daño y obliga al propietario de los mismos a responder del daño, pero el precepto debe entenderse en el sentido de que el daño es causado por el mecanismo de una manera que permita establecer una relación de causalidad entre el funcionamiento y el daño, por lo que para fincar la responsabilidad es necesario demostrar que el accidente se produjo necesariamente por el funcionamiento del mecanismo y la prueba de la relación de causalidad es un elemento de la acción que el actor debe probar y si por el contrario se demuestra que el mecanismo no estaba en funciones, debe concluirse que éste no fue el causante directo de las lesiones...

Tercera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -
Informe de 1967, pág. 44.

C.- LA INDEMNIZACION PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Tratándose de la indemnización proveniente de la responsabilidad objetiva el Código en los artículos 1915 y 1916 la regula. Estos preceptos han sufrido constantes modificaciones, las cuales si bien no han sido del todo afortunadas, han mejorado la situación en la que se encontraban las víctimas. Veamos cuál es el trato de nuestra legislación por cuanto hace a la indemnización tanto a las cosas como a las personas, obligación que nace derivada de la responsabilidad objetiva.

a.- Indemnización por los daños causados a las personas

El actual artículo 1915 del Código Civil dispone lo siguiente:

ARTICULO 1915.- " La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinara atendiendo a lo dispuesto por la ley federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extendera al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponde a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del artículo 2647 de este Código."

Como se desprende del artículo en comento se dispone que en principio de cuentas, a elección del ofendido éste puede solicitar primero el restablecimiento de la situación anterior o bien el equivalente en dinero más los daños y perjuicios.

Las afectaciones corporales que son las lesiones y aún la muerte de las personas, la víctima tendrá derecho de conformidad con el contenido del artículo 487 de la Ley del Trabajo por concepto de daños, a gastos médicos, de curación, etc., así como los de defunción, en su caso. Los perjuicios serán los ingresos que la parte ofendida deje de percibir a consecuencia inmediata y directa del daño; en caso de muerte sus herederos ten --

drán derecho al resarcimiento.

Para la indemnización, tratándose de la incapacidad permanente total, el artículo 495 de la Ley del Trabajo, determina que consistiera en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. Aplicando el criterio del artículo 1915 del Código, será el salario más alto de la zona, elevado al cuádruplo.

Para la incapacidad permanente parcial, según el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, consistiera en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades prevista en el diverso 514 del mencionado ordenamiento legal, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Este precepto el 514, contiene una exhaustiva tabla de valuación de incapacidades permanentes con porcentajes mínimos y máximos para cada incapacidad permanente. Los porcentajes se aplicarán tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

En caso de muerte de la víctima, el artículo 500 de la Ley del trabajo, dispone que la indemnización comprenderá: " I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y II.- El pago de la cantidad que fije el artículo 502 ". Este a su vez dispone que la indemnización "será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal ".

En cuanto a la indemnización tratándose del daño moral, la encontramos en el actual artículo 1916, que con motivo de la última reforma que sufrió el mencionado precepto en diciembre de 1982 incorporó el derecho

que tienen las víctimas derivada de la responsabilidad civil objetiva a que se le cubra una cantidad de dinero por el daño que hubiese sufrido con motivo del empleo de cosas peligrosas.

El artículo del Código Civil en comento, dispone primeramente lo que es el daño moral, para en su segundo párrafo disponer:

" Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación - de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, - tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código ".

Por tanto tenemos que, tratándose del daño moral originado por la responsabilidad objetiva, éste debe ser indemnizado, y la indemnización deberá de consistir en una suma de dinero la cuál indica el artículo - 1916 que " El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en - cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación -- económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso ".

b.- Indemnización tratándose de daños causados a las cosas

Por cuanto hace a esta clase de indemnización, recordemos -- que el artículo 1915 del Código dispone que " La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación ante-

rior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios ".

Según hemos visto, siempre que se reclama el pago de un daño patrimonial, la víctima puede pedir el restablecimiento de la situación anterior, como si el daño no se hubiera producido; ello implica el cumplimiento de la obligación principal que consiste en dejar en condiciones de servir al uso que se le destina, como si el daño no se hubiese producido en la cosa; si lo anterior no fuera posible, el actor puede pedir el cumplimiento de la obligación que bien podría llamarse subrogada, esto es, el equivalente del daño ocasionado en dinero, es decir el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Señala el maestro Rojina Villegas en cuanto a la indemnización por los daños causados a las cosas que " Se debe reparar íntegramente el daño causado: primero en especie, si es posible, es decir, volver las cosas a las mismas condiciones en que se encontraban antes del daño. Si no fuese posible esta reparación en especie, entonces se exigira en dinero, pero en uno y otro caso, se tiene derecho al pago total ". (66)

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido tratándose de los daños a las cosas que:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. POR DAÑOS A LAS COSAS.— Cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual por daños a las cosas, la ley civil no da dos acciones distintas, una de restablecimiento de la situación anterior al daño y otra de pago de daños y perjuicios, sino tan sólo una, que conforme al artículo 1934, se denomina acción de reparación de los daños causados que, atento al 1915 relativo, puede consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de los -

daños y perjuicios. El artículo 1934 del Código Civil habla de la acción de reparación del daño, y el 1915 del propio Código viene a determinar los medios de reparación, o sea, la condena que debe dictarse una vez comprobada la responsabilidad del demandado y el derecho del demandante a la reparación.

Amparo directo 4033/64.- Rosalía Vega Viuda de Delón.- 23 de septiembre de 1965.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Enrique Martínez Ulloa.- Semanario Judicial de la federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. XCIX Pág. 19.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LAS COSAS.- Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual por daño a las cosas, el artículo 1915 del Código Civil, no otorga dos acciones distintas (una de restablecimiento de la situación anterior al daño y otra de pago de daños y perjuicios), sino solamente una, consistente en el restablecimiento de la situación anterior al daño, y sólo cuando ello no sea posible, el pago de los mismos.

Amparo directo 2751/63.- María de la Cajiga, de Inurreta.- 16 de agosto de 1965.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Semanario Judicial de la federación.- Sexta Epoca.- Cuarta parte.- Vol. XCVIII.- Pág. 101.

C A P I T U L O I V

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO PROVENIENTE DE SUS SERVIDORES

A.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR SUS SERVIDORES

- a.- Los funcionarios del Estado
- b.- Los empleados del Estado

B.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR SUS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS

- a.- Insolvencia económica de los funcionarios o empleados
- b.- Sentencia judicial que determine la insolvencia
- c.- La clase de culpa en la responsabilidad de los funcionarios o empleados

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO PROVENIENTE
DE SUS SERVIDORES**

Por principio de cuentas debemos indicar que el Estado es el ente encargado de realizar la satisfacción de los intereses colectivos, para tal efecto éste se organiza en determinada forma. La forma en que se organiza el Estado Mexicano, es a través de la personalidad que ostenta, y que se exterioriza por conducto del ejercicio de la función administrativa, la función judicial y la función legislativa, que corresponden respectivamente a la división de poderes que constituyen los cauces por los cuales se manifiesta la personalidad del Estado.

En cuanto a la personalidad del Estado, el nuestro adopta la teoría de la doble personalidad: la de derecho público y la de derecho privado; en cuanto a la primera es titular del derecho subjetivo de soberanía, -- conforme a la segunda, es titular de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, criterio que es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en Jurisprudencia definida ha sostenido que " El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con poseedoras de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquellas". (67)

(67) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del sesenario Judicial de la Federación. Tercera Parte.- Segunda Sala. Pág. 108. nú. 907

En efecto, nuestra Constitución, Federal considera a la soberanía como un poder de voluntad superior, como un derecho cuyo titular es la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 constitucional; - por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, considera en su artículo 25 fracción I, como personas morales a " La Nación, los Estados y los Municipios ".

Por otra parte tenemos que en virtud de la amplitud de funciones que realiza el Estado, éste se impone por una parte la necesidad de - crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas especiales de - competencia y por otra parte, por requerir de personas físicas que ejerciten esa competencia. Así pues, el Estado para formar y exteriorizar sus funciones y su voluntad requiere de personas físicas, que no son otras que los individuos en concreto, es decir, de sus servidores.

Así tenemos que en un régimen que se ajusta al Derecho, como uno de sus elementos, los titulares de los órganos del Estado, es decir, los sujetos que realizan las funciones enmarcadas dentro de sus esfera de - competencia, son aquellas personas que se han reputado como servidores públicos.

Ahora bien, tenemos por una parte que el Estado posee una - personalidad jurídica propia y que éste se organiza para la realización de - sus cometidos y funciones dentro de las atribuciones que le son encomendadas por la Constitución y las leyes, y por otra parte, que el mencionado Estado requiere de personas físicas, las cuales no deben de actuar en su beneficio personal, es decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o de la Nación el que se encuentran obligados a proteger, mejorar y fomentar dentro de las facultades que integran la competencia ya sea cons-

titucional o legal del órganos estatal que representan.

Sentado entonces el principio, de que el Estado dispone de personas físicas que lo encarnan, éstas realizan las funciones que les imponen la competencia que tienen; luego entonces éstas entran en relaciones con la sociedad, relaciones que pueden ser de derecho público o privado, como ya lo anotamos, y que, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas pueden causar un daño en sentido amplio, tanto a los particulares como a los bienes de estos, y que también, en el desempeño del cargo respectivo, los servidores del Estado realizan una actividad peligrosa o utilizan cosas reputadas por la ley como peligrosas y causan un daño a terceros. Consecuentemente, se plantea la responsabilidad del Estado de naturaleza civil.

Parece que tradicionalmente se ha tenido el criterio de la no responsabilidad del Estado, fundándose para ello en el hecho de que no puede haber otra voluntad que se imponga a la voluntad soberana; así se considera el concepto de soberanía, como un derecho de una voluntad jurídicamente superior, que actúa sin más límite que las que el propio Estado se impone, circunstancia está que impide considerar al Estado como responsable cuando se mantiene dentro de dicho concepto.

Por otra parte, la idea de que el Estado sólo puede actuar dentro de los límites legales (principio de legalidad), es motivo para considerarlo como excluido del principio de la responsabilidad, pues está se fundamenta generalmente en la ilicitud de la actuación dañosa, así como en desempeño de una actividad peligrosa o el uso de cosas peligrosas permitidas por la ley. Se ha considerado pues, dentro de nuestro medio, que si alguna actuación pública se desarrolla fuera de los límites del orden jurídico, no es ya el Estado el que actúa, sino el servidor en forma personal, y por tanto,

a éste le corresponde hacer frente a la responsabilidad.

Sobre la responsabilidad del Estado señala el maestro Gabino Fraga que " Así pues, se puede asentar que el principio que rige en México es el de la irresponsabilidad del Estado y que sólo excepcionalmente y por virtud de una ley expresa, puede el particular obtener una indemnización del Estado ". (68)

En cuanto a la responsabilidad del Estado, es necesario también citar el criterio del maestro serra Rojas, quién afirma que " El Estado es una persona jurídica que actúa por medio de órganos que han sido creados por mandatos legales, es decir, esferas limitadas de competencia, las cuales se ejercen por los titulares de la función pública, que son personas físicas. En esta actividad estatal se pueden lesionar los derechos de los particulares, existiendo una obligación de indemnizarlos por los daños que ocasionen. Es un principio de derecho administrativo la teoría del riesgo creado por el Estado por el funcionamiento de los servicios públicos y el ejercicio de sus demás actividades ". (69)

Nosotros creemos que si no se ha regulado de una manera sistemática la responsabilidad civil del Estado, se debe principalmente a los conceptos de soberanía y al criterio de que el Estado, siempre actúa dentro de un marco de legalidad; lo cierto es que, en nuestro orden jurídico y específicamente en materia civil, el Estado responde de manera excepcional de los daños causados por sus servidores.

(68) Fraga, gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Vigésimo Cuarta Edición, pág. 418

(69) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, pág. 679

Como se encuentra aceptado por la doctrina y la ley, que el Estado es una persona jurídica o moral, éste actúa a través de las personas físicas que ejercen en su representación los derechos y obligaciones que aquél le corresponden: así tenemos que en los Estados modernos y en el nuestro en particular, de acuerdo con su estructura interna, existen diversas categorías de funcionarios, empleados y trabajadores que van desde la más alta jerarquía, la representación misma del Estado a través de sus órganos, hasta los empleados y trabajadores que realizan las tareas encomendadas por aquellos y a los cuales agrupamos en el concepto genérico de servidores públicos: por lo cuál es menester en primer lugar, definir al servidor público.

SERVIDOR PUBLICO.- Por principio de cuentas debemos señalar que ya nuestra Constitución Política Federal, como Código Fundamental que es, nos proporciona terminología que denominaremos legal, de lo que se entiende por servidor público, señalándonos al respecto el artículo 108 constitucional que:

" Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputan como servidores públicos a ...

- Los representantes de elección popular,
- Los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.
- Los funcionarios y empleados.
- Y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

En el segundo párrafo señala:

- El Presidente de la República...

En el tercer párrafo sigue enlistando a ...

----- Los Gobernadores de los Estados,
----- Los Diputados a las Legislaturas Locales,
----- Y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia... "

Finalmente agrega este precepto constitucional que:

" Las constituciones de los Estado de la República precisa rán el carácter de Servidores Públicos, de quienes desempeñan empleo o comisión en los Estados y en los Municipios "

Agreguemos que, dado que el objeto de estudio de este capítulo, no son las responsabilidades de los Servidores Públicos de carácter político, sino civil, y que, por principio de cuentas sólo buscamos su conceptualización, no se completa la transcripción del artículo 108 constitucional, para no desviarnos del objeto de este trabajo.

El artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal - en materia del fuero común y para toda la República en materia federal señala que "Paralos efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judiciales Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales... ". Continúa señalando el citado ordenamiento punitivo en su diverso 213 que " Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomara en cuenta, en

su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza ..."

Por su parte el artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ratifica el criterio del Código Penal cuando señala que " Son sujetos de esta ley, los Servidores Públicos mencionados en el parrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales ".

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, podemos considerar, que se repután como servidores públicos, desde el Presidente de la República que se encuentre en ejercicio de dicho cargo, hasta el trabajador más modesto de la Administración Pública, de los Poderes Legislativo y Judicial. Sin embargo, existe una evidente jerarquía entre estos, que menciona el artículo 108 del Código Fundamental, destacando en primera instancia, la diferencia entre funcionario y empleado. Esta diferencia, la corrobora el artículo 36 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, cuando dispone: " Cuando algún funcionario o empleado pertenecientes a la entidades a que se refieren las fracciones I a V del artículo 2o. de esta ley..."

A.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR SUS SERVIDORES

Como anotamos anteriormente, consideramos como servidores del Estado, desde el titular del Poder Ejecutivo, hasta el trabajador más sencillo de la Federación, y que existe una jerarquía entre ellos, por tanto, si el Estado actúa a través de sus órganos y que su personalidad se ejerce por medio de los titulares de la función pública, que son personas físicas, esto

es, sus servidores; pasemos al estudio de la regulación en el derecho vigente de la responsabilidad civil del Estado por los daños causados por sus servidores, conceptuando en primer lugar al funcionario público y al empleado, para después abordar el estudio de la responsabilidad del Estado por los daños causados por éstos; y concluiremos con la responsabilidad de los trabajadores y como responde por estos el Estado, lo que realizaremos en el capítulo siguiente.

a.- Los funcionarios del Estado

Como ya lo anotamos, primero vamos a conceptuar quién es el funcionario y el empleado, entremos a analizar la responsabilidad de ambos servidores.

En cuanto al funcionario público, tenemos en primer lugar la definición que nos proporciona Rafael Bielsa cuando señala que " Funcionario Público es el que, en virtud de designación especial y legal, ya por decreto ejecutivo, ya por elección y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas es una esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y a expresar o ejercitar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público; ya sea actividad jurídica o social". (70)

(70) Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo, Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, 1956, Tomo III, pág. 51

Por otra parte tenemos que el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, define al funcionario público como " La persona por disposición in mediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una actividad pública ". (71) Cree - mos entonces que el funcionario público, es la persona que se encuentra fa- cultada expresamente por la Constitución o por la ley para intervenir en la realización de la función pública, y que de conformidad con la definición - que nos proporciona Bielsa y que nos parece adecuada, funcionario público po drá ser la persona electa a través del voto popular, como es el caso del Pre sidente de la República y de los Gobernadores, o bien, designados a través - de un nombramiento como es el caso de los miembros de lo que se llama el Ga binete Presidencial y que no es otra cosa que la designación por parte del - Presidente de la República, de los Secretarios de Estado.

Por otra parte Olga Hernández Espíndola en el Diccionario Jurí dico Mexicano se refiere al funcionario público " como el servidor del Esta do designado para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de éste y para asumir Funciones de Representatividad, iniciativa, decisión y mando " Agregando que el anterior concepto encuentra su razón de ser en que "... se emplea un Criterio Orgánico de Jerarquía y de Potestad Pública que le da ori gen al carácter de autoridad que reviste a los Funcionarios Públicos, elemen to que además va a distinguirlo de los demás empleados que ejecután órdenes y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos". (72)

(71) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Méxi- co, 1976, Quinta Edición, pág.205

(72) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas De la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, TomoIV, pág. 295

b.- Los empleados del Estado

Una vez que hemos hecho al menos el intento, de dejar definido lo que entendemos por funcionario público y siguiendo la secuela de este trabajo, pasaremos a la exposición del empleado en la ya aludida connotación que le da el primer parrafo del artículo 108 constitucional, para lo cual debemos acudir una vez más a las ideas sostenidas por el maestro Rafael de Pina en la obra citada anteriormente, quién afirma que "EMPLEADO PUBLICO.- Organó personal de la actividad administrativa, afecta a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional mediante una retribución (sueldo)". (73) Y nosotros podríamos agregar a esta última parte: "... una retribución consignada en el presupuesto del Estado".

Por otra parte tenemos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, divide a los trabajadores en dos grupos:

- a).- De confianza; y
- b).- De base (a los que nosotros denominaremos como " trabajadores" y que serán materia del capítulo siguiente).

Esta clasificación que se encuentra contenida en el artículo -- 4o. de la citada Ley Burocrática, se encuentra precisada en el diverso artículo 5o., el cuál enumera quienes son los trabajadores de confianza, por lo -- cuál y a efecto de recapitular tanto a los funcionarios como a los empleados en su concepto, mencionaremos el contenido del artículo quinto aludido:

Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

I.- Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiere la aprobación expresa del Presidente de la República.

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las Dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos que alude el artículo 20 de esta Ley, que sean de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad (funcionario) e implican poder de Decisión en el Ejercicio del mando a nivel de Directores Generales, Directores de Area, Adjunto, Subdirectores y Jefes de Departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización a niveles de jefaturas y subjefaturas, así como el personal técnico.

c).- Manejo de fondos y valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de estos.

d).- Auditorias, auditores y subdirectores generales.

e).- Control directo de adquisiciones; cuando tenga representación de la dependencia o entidad de que se trate.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría y consultoría, cuando se proporcione a los Funcionarios Públicos de Secretarías hasta Director General.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías - particulares y ayudantías.

j).- Los Secretarios Particulares de: Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y los del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de la Policía Judicial y los miembros de las policías preventivas.

III.- En el Poder Legislativo, en la Cámara de Diputados: el Oficial Mayor; el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General; los Cajeros de la Tesorería; el Director General de Administración; el Oficial Mayor de la Gran Comisión; el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor; los directores y subdirectores; los Jefes de Departamento, los Auditores; los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados.

En la Cámara de Senadores: el Oficial Mayor; Tesorero y Subtesorero.

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

Nosotros creemos que de una manera general y para los efectos de este trabajo, entendemos como empleados públicos, a aquellas personas a través de las cuales el Estado maneja cada uno de sus poderes y de las entidades y sociedades del mismo, a los cuales les delega una autoridad y mandos medios y superiores, asignándoles puestos de dirección con atribuciones de inspección, vigilancia y fiscalización en las funciones tanto interna como externa en la función pública que desempeñan.

Como ya hemos precisado en líneas anteriores, hemos ya ubicado

los conceptos de funcionario y de empleado público, ahora nos corresponde en -
trar al estudio de la responsabilidad civil del Estado por los daños que aqué-
llos causen en el ejercicio de sus funciones.

Primeramente señalaremos, que como una excepción a la regla ge-
neral de la irresponsabilidad del Estado, tenemos la responsabilidad subsidia-
ria del mismo, por los hechos previstos en el artículo 1928 del Código Civil y
a cargo en principio de sus funcionarios; el citado artículo de nuestro vigen-
te Código Civil, únicamente prevee a los funcionarios como servidores del Esta-
do, dejando a un lado a sus empleados y trabajadores a pesar de la existencia
legal de estos, tomando en cuenta que el legislador de 1928 previó que el Esta-
do para realizar sus funciones no sólo requiere de funcionarios en los términos
anotados anteriormente, es decir como representantes de los órganos del Estado,
sino que requiere de igual forma de empleados, como se comprueba cuando se afir-
ma en la exposición de motivos de nuestro actual Código Civil, que " ... por --
lo que atañe a los empleados públicos, se impuso al Estado la obligación subsi-
diaria de responder de los daños, por ellos causados en el ejercicio de sus fun-
ciones; ... " ya que éstos realizan las funciones de inspección y fiscalización,
así como de dirección en las funciones públicas y, también, como ya lo anotamos,
se encuentran previstos en la Constitución del País; y como de igual manera lo
ha sostenido la Suprema Corte de Justicia que al respecto dice que:

RESPONSABILIDAD OFICIAL. SUJETOS ACTIVOS DE LOS DELITOS

DE.-- En cumplimiento de lo preceptuado por el quinto pá-
rrafo del artículo 111 Constitucional se expidió la Ley
de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de
la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Fun-
cionarios de los Estados, en la cual se encuentran tipi-
ficados delitos que tanto la carta magna como la citada

ley denominan: oficiales. Ellos entran dentro de la categoría de los llamados propios o especiales, o bien, particulares o exclusivos, en atención a que sólo pueden existir si son cometidos por determinada categoría de personas, en virtud de que el tipo especial exige, una determinada calidad o condición en el sujeto activo que consiste, en el caso de la ley en comento, en la de ser funcionario o empleado público. De esta suerte, la punición de los delitos tipificados en la referida ley de responsabilidades recae únicamente sobre sujetos que estando comprendidos en los cuadros del personal de la Administración que el propio cuerpo legal prevee, desempeñan una actividad pública, bien sea con el carácter de autoridad y con una representación tal que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares (funcionarios), o bien, manteniendo solamente su responsabilidad pública con la unidad burocrática a la que pertenecen (empleados)

Amparo directo 3459/66.- Victor Gastón Tejeda Dominguez.- 15 - de agosto de 1979.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretario: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Informe 1979. Sala Auxiliar. Núm. 1. Pág. 5.

He aquí la redacción del artículo 1928 que dispone " El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabi

lidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado ". Como se aprecia del anterior precepto legal, se prevee que el estado solamente responderá indirectamente de los daños causados por sus funcionarios, lo que a todas luces nos parece injusto, tomando en cuenta que conforme a la redacción de empleos que contiene el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los Empleados Públicos se encuentran más en contacto con los particulares y en general con la colectividad, luego entonces, existe una mayor probabilidad de que éstos en el cumplimiento de la función pública causen daño a la sociedad en forma general.

Ahora bien y por otra parte, nos parece poco equitativo que la legislación civil haya dejado a un lado a los demás servidores del Estado, - pues creemos que tanto a los empleados y trabajadores los debió de haber incluido en el citado artículo 1928 del Código Civil en vigor, por lo que desahí y en este modestísimo trabajo hacemos votos para una reforma al supracitado artículo 1928, en la cuál se incluya la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus funcionarios, empleados y trabajadores -- en virtud de su existencia legal como lo hemos corroborado --, mismos que agrupamos en el concepto genérico de servidores públicos.

Debemos también indicar, como de igual manera lo hicimos en otra parte de este trabajo, que la responsabilidad a que nos referimos tratándose de funcionarios y empleados del Estado es a la responsabilidad civil, y de esta únicamente a la proveniente de hecho ilícito por parte del funcionario o empleado, así como a la responsabilidad objetiva de estos, en los términos de los capítulos II y III de este estudio.

Por otra parte, nosotros desprendemos del citado artículo 1928,

que la responsabilidad del Estado por sus funcionarios, agregando nosotros - que también por sus empleados, de conformidad con la Exposición de Motivos - del Código Civil y las leyes que se han citado, es una responsabilidad subsidiaria, es decir, primero se tendrá que demandar al funcionario o empleado, y posteriormente al Estado; igual sentido ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la siguiente ejecutoria:

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS.- El artículo 1928 del Código Civil dispone que: "El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". Del texto de este precepto se desprende que, en primer lugar, debe probarse que el funcionario causó el daño y la cuantía de éste, y, en segundo lugar, su insolvencia, por lo que una demanda de esta naturaleza debe dirigirse desde luego contra el propio funcionario ya que una sentencia condenatoria previa es requisito indispensable para entablar la acción contra la Federación. Por consiguiente, si el particular exige del Estado, directamente y sin acreditar la insolvencia del funcionario, el pago proveniente de perjuicios causados por un acto de éste, no demuestra tener legitimación para obrar judicialmente.

Directo 2893/53.- Luis Felipe Bustamante y Coag.- Fallado 8 de agosto de 1955.- Unanimidad 4 votos.

Informe 1955.- Tercera Sala. Pág. 47

Efectivamente, el Estado responde por los daños de sus funcionarios o empleados, en forma subsidiaria, esto es, de manera secundaria; analizemos esta responsabilidad subsidiaria del Estado, con base en estos apartados: Insolvencia económica del funcionario o del empleado; Sentencia judicial que determine la insolvencia; y, la clase de culpa en la elección del funcionario o del empleado.

Con base en lo anterior, nos ocuparemos en el siguiente apartado de los requisitos necesarios para que el Estado sea considerado civilmente como responsable.

B.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

a.- Insolvencia económica de los funcionarios o empleados

En cuanto a la insolvencia económica del funcionario, o bien del empleado (incluiremos a este último en virtud de las consideraciones y de los preceptos legales anteriormente invocados, de donde se desprende su existencia legal), ésta la desprendemos del artículo 1928 del Código Civil cuando en su parte in fine estatuye que: "Esta responsabilidad civil es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado "

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado en los términos del precepto en comento, se requiere que el funcionario o empleado, en su caso, carezca de bienes para hacer frente a la obligación de reparar el daño que han causado; o bien por otra parte, que el funcionario o el

empleado, sean propietarios de determinado patrimonio, pero que el mismo sea tan mínimo que no sea suficiente para cubrir los daños que se han originado en el desempeño de su función pública.

Así pues, desprendemos dos situaciones para el nacimiento de la responsabilidad del Estado, en principio:

1.- Que el funcionario o empleado, carezcan totalmente de bienes propios para hacer frente a la responsabilidad civil; o bien:

2.- Que el funcionario o empleado tenga bienes, pero que los mismos sean insuficientes para dar debido cumplimiento a su obligación surgida de la responsabilidad civil.

Por tanto, la responsabilidad civil a cargo del Estado, no se presentará si concurre alguna de las circunstancias contrarias anotadas anteriormente; así es, pues si el funcionario o empleado posee bienes y afronta en forma directa su responsabilidad, no surgirá la del Estado.

b.- Sentencia judicial que determine la insolvencia

Como consecuencia de las anteriores ideas vertidas en el requisito de insolvencia del funcionario o empleado, surge la que en el presente apartado se comenta.

Creemos que la declaración de insolvencia del funcionario o empleado público, deberá ser hecha a través de una sentencia que tenga el carácter de definitiva, entendida ésta como aquella resolución de órgano jurisdiccional competente, que resolvió sobre el fondo del asunto y respecto de la cual ya no procede medio de defensa legal alguno que tenga por efecto modificarla. En este orden de ideas, nos parece necesaria la sentencia definitiva -

que haya resuelto en primer lugar: condenar al funcionario o al empleado al cumplimiento de la responsabilidad civil con todas sus consecuencias legales; y en segundo lugar, que en ejecución de dicha resolución se acredite que el funcionario o empleado carece de bienes suficientes, esto es, que es insolvente. Todo ello con fundamento en el principio de que, nadie puede hacer prueba con su simple dicho.

Empero, la víctima de la responsabilidad civil a cargo del funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, requiere en uso de la acción de reparación de los daños causados que establece el artículo 1934 del Código Civil, entablar demanda directamente en contra del funcionario o empleado, según el caso, en busca de la satisfacción de la afectación sufrida; seguido el procedimiento en todas y cada una de sus fases, que se dicte sentencia definitiva condenatoria en los términos de los artículos 1910, 1915 y 1916 que previene la responsabilidad civil subjetiva y su modo de satisfacción, o bien, se condene a las consecuencias previstas para la responsabilidad objetiva, y que la misma cause ejecutoria; y que en ejecución de sentencia se declare que el funcionario o empleado carece de bienes o éstos son insuficientes para dar cumplimiento a la responsabilidad civil, entonces surge la responsabilidad subsidiaria del Estado, en los términos del artículo 1928 del Código Civil.

Creemos que así como hicimos votos anteriormente, para que el Empleado Público quedara expresamente comprendido en el artículo 1928, y que el estado responda por los daños que éste causara en el ejercicio de sus funciones, ahora nos parece oportuno enderezar el siguiente comentario al sentido subsidiario de la responsabilidad del Estado.

En efecto, en cuanto a la responsabilidad subsidiaria del Estado, por sus funcionarios y empleados, tenemos el pensamiento del maestro Gu -

tierrez y González, que por parecernos acertado, desde este momento hacemos nuestro, cuando señala que " Es justo que, si los representantes del Estado en ejercicio de sus funciones cometen un daño en vista de un hecho ilícito, respondan por él, y que también responda por esa conducta el propio Estado. Pero no es justo que este, con todo su poder, responda como determina el artículo a estudio, en forma subsidiaria, esto es, que sólo podrá exigirsele al Estado la reparación del daño provocado por el hecho ilícito de su funcionario, cuando éste no tenga bienes, o los que tiene sean insuficientes para res poder del daño causado ". (74)

Por tanto, creemos que hace falta una reforma al artículo 1928, modificación que deberá estar inspirada en los términos del artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno federal y que dispone " - Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será necesario demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen culpa en el funcionamiento de los servicios públicos ". Con base en lo que establece la anterior disposición, con los cambios que el caso requiere, debe modificarse el artículo 1928 del Código Civil vigente.

c.- La clase de culpa en la responsabilidad de los funcionarios o empleados

La culpa que tratamos en este apartado, no es en relación al -

elemento subjetivo y psicológico de la actuación del funcionario o del empleado en el ejercicio de sus funciones y que, hemos entendido como la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad; sino que abordaremos la culpa de la entidad jurídica denominada Estado en la elección de sus funcionarios o empleados.

En efecto, el Estado responde en forma subsidiaria de los daños causados por sus funcionarios o empleados, en virtud de la deficiente designación que hizo del funcionario o del empleado; así la culpa del Estado y su responsabilidad por los hechos realizados por sus funcionarios o empleados, es la culpa que la doctrina ha denominado como " culpa in eligendo " del Estado.

Concluimos señalando que, del contenido de lo dispuesto por el artículo 1928 del Código Civil vigente se reconoce la responsabilidad subsidiaria del Estado por los hechos de sus funcionarios o empleados; es decir, éste sólo es responsable ante la insolvencia del funcionario o empleado, siempre y cuando se acredite fehacientemente la insolvencia; la base de la responsabilidad es una culpa in eligendo del Estado, por haber hecho una designación, elección o nombramiento, deficiente del funcionario o empleado.

Analicemos a continuación la siguiente afirmación que desde ahora sostenemos: el Estado responde por los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones, tanto tratándose de la responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito o con culpa del funcionario o empleado, así como de la responsabilidad objetiva o riesgo creado de los mismos.

La generalidad de la doctrina mexicana, sostiene que el Estado

responde de los daños causados por sus funcionarios y empleados -- según nosotros -- en el ejercicio de sus funciones, siempre que éstos actúen en forma culposa, por lo cuál no existe controversia por cuanto a la responsabilidad del Estado por sus funcionarios y empleados cuando éstos hayan incurrido en culpa, máxime que el artículo 1928 del Código Civil fundamento de la responsabilidad civil a cargo del Estado, se encuentra ubicado dentro del capítulo denominado " de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos ".

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina que ha inspirado el Código Civil, la ilicitud de los hechos consiste en que ellos se produzcan sin derecho, intencionalmente o por imprudencia o negligencia, y sólo quedan exceptuados, por disposición expresa, los casos de abuso de derecho a que se refiere el artículo 1912 y los de riesgo creado consignados en los artículos 1913 y 1914 del Código Civil.

Dentro del mismo criterio, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos y empleados de la Federación y del Distrito Federal, establecía en su artículo 5o. el derecho de los particulares para exigir ante los tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído el funcionario o empleado, por daños y perjuicios, al cometer los hechos u omisiones que le imputen, aun en el caso de que se absuelva al inculgado en el procedimiento penal.

De lo anterior se concluye que, existe unanimidad de criterio legal en cuanto a la responsabilidad del Estado tratándose de la que proviene de hecho ilícito, esto es, que el Estado es considerado civilmente como responsable en una forma subsidiaria de los daños que ocasionen sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones siempre que tales daños sean provenientes de una responsabilidad civil subjetiva; la afirmación an-

terior la desprendemos de lo dispuesto por el artículo 1928 en relación con el 1910 del Código Civil actual.

En cuanto a la responsabilidad civil objetiva del Estado por sus funcionarios y empleados, se ha sostenido que él mismo no es responsable; nosotros creemos que sí lo es, ya que se puede establecer la responsabilidad objetiva a cargo del Estado, si tenemos en cuenta que éste sólo se manifiesta en su actividad por medio de las personas físicas que desempeñan las funciones públicas y que, específicamente, cuando se utilizan mecanismos o substancias peligrosas que producen un daño a la colectividad, o bien, cuando se trata de una irregularidad en el normal desempeño de la función pública o por un daño que se origina por el funcionamiento normal de los servicios públicos, se está en presencia de la responsabilidad objetiva.

Por tanto creemos que la responsabilidad que se crea por una parte por los funcionarios públicos o empleados, cuando éstos realizan el ejercicio de una actividad peligrosa o bien, hacen uso de mecanismos o substancias peligrosas de una manera lícita y, en busca de la satisfacción de los intereses de la colectividad, si se encuentra regulada por el Código Civil dicha actuación.

El fundamento de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, la encontramos a nuestro juicio en la reciente reforma hecha al artículo 1916 del Código Civil en el sentido de que " Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código ".

De lo anterior se desprende que, si el legislador no hubiese querido que el Estado fuera considerado como responsable por cuanto hace a

la responsabilidad objetiva de sus funcionarios o de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, no hubiera reformado el artículo 1916, precepto éste en donde se encuentra la obligación indemnizadora a cargo del Estado, en forma subsidiaria por los daños de carácter material, corporal o moral, que causen sus funcionarios o sus empleados en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la responsabilidad objetiva.

Empero, el Estado sí responde por sus funcionarios o sus empleados por la reparación de los daños que estos causen, en los términos del artículo 1916, por lo cuál creemos que se desprende del artículo en comentario la responsabilidad civil del Estado por el riesgo creado obligación prevista en el artículo 1913, en relación con el 1916 y 1928, disposiciones todas ellas del Código Civil vigente; todo esto en virtud de que es necesario adoptar alguna medida frente al desarrollo incontenible de la industria y del Estado, que ha creado múltiples riesgos que amenazan causar un daño corporal, material o moral a los particulares gobernados con los cuales frecuentemente entra en contacto.

C A P I T U L O V

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS
CAUSADOS POR SUS TRABAJADORES**

**A.-- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DEL ESTADO POR LOS
DAÑOS CAUSADOS POR SUS TRABAJADORES**

B.-- EL ARTICULO 1928 DEL CODIGO CIVIL

**C.-- LA LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO
FEDERAL.**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS
CAUSADOS POR SUS TRABAJADORES**

Como dejamos anotado en el capítulo anterior, el Estado responde de manera subsidiaria por los daños causados por sus funcionarios y empleados, obligación de reparar los daños que hace tanto de la responsabilidad subjetiva, como de la objetiva; pero como también hemos dicho, el Estado para realizar las funciones que tiene señaladas en la Constitución y en las leyes, en busca del bienestar común, no sólo utiliza a funcionarios y empleados, sino también y en mayor número a trabajadores denominados de base; entonces, situemos quién es el trabajador de base, para a continuación analizar si por ellos el Estado igualmente responde de una manera subsidiaria.

**A.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DEL ESTADO POR LOS DAÑOS
CAUSADOS POR SUS TRABAJADORES**

Por principio de cuentas diremos, que el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se limita a decir que " Son trabajadores de base: los no incluidos en la numeración anterior y que por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente ".

Nos parece que la redacción del anterior precepto no es adecuada, ya que si bien es cierto que los trabajadores de base son inamovi -

bles, también lo es que está inmovilidad es relativa, es decir, se encuentra sujeta al tipo de nombramiento o designación que se da al trabajador.

Asimismo, afirmamos que la interpretación que debe hacerse al artículo en comento, es en el sentido de que la intención de la ley, al señalar que los trabajadores de base serán inmovibles lo hace con la finalidad de distinguirlos de los empleados de confianza, los cuales no son inmovibles.

Clasificación de los trabajadores de base:

I.- Lista de raya, trabajadores temporales consignados en:

- a).- Obra determinada
- b).- Tiempo fijo o supernumerario (artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado)

II.- Nombramiento:

- a).- Definitivo o numerario
- b).- Interino
- c).- Provisional
- d).- Por tiempo fijo
- e).- Por obra determinada (fracción III, artículo 15 -- de la Ley Burocrática)

Atendiendo al sentido gramatical de los términos de trabajador temporal, tiempo fijo, provisional y hasta interino, pueden resultar sinónimos en el empleo que ocupen, es decir que ninguno de ellos es definitivo. - Por lo que consideramos que esta clasificación puede obedecer en cierto modo a necesidades y razones presupuestales para el pago de remuneraciones a este personal.

Los trabajadores a lista de raya son aquellos cuyo pago se rea

liza en efectivo y serán trabajadores de base toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los contempla así.

Por lo tanto serán trabajadores temporales o eventuales, cuyas remuneraciones estarán consignadas en la lista de raya y que asimismo su designación no será de algún modo definitiva; serán designados para trabajos especiales de carácter técnico, profesional o simplemente administrativo y podrán ser de dos tipos:

a).- Trabajadores por obra determinada serán aquellos, que en este caso, además de estar consignadas sus remuneraciones en listas de raya, su situación laboral con el Estado estara consignada a la realización de la obra determinada.

b).- Tiempo fijo a lista de raya o supernumerario. Creemos que el trabajador por tiempo fijo es el trabajador supernumerario, porque supernumerario en general significa fuera del número establecido de base, esto es, que no figura en la nómina fija o permanente.

Por otra parte el término supernumerario es de carácter puramente presupuestal, como se encuentra corroborado con la siguiente ejecutoria de nuestros más altos tribunales cuando sostienen que:

SUPERNUMERARIOS.- En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren y que los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos

empleados pueden ser contratados para desarrollar -
cualquier clase de servicio que desempeñen los traba-
jadores de base o de confianza.

Jurisprudencia del Semanario Judicial de la federación, de -
Diciembre de 1964, pág. 39

Lo anterior nos parece que trae consigo el hecho de que la vi-
gencia de su nombramiento de los trabajadores supernumerarios es el de un -
año fiscal, es decir a un tiempo fijo; actualmente se manejaría como aquél -
cuya relación de trabajo está sujeta a que concluya un ejercicio fiscal o -
el agotamiento de la partida presupuestal que se destine para tal efecto, lo
que a fin de cuentas es un tiempo fijo determinado, ya que en todo caso, si
fuera el agotamiento de una partida se haría un cálculo, para el tiempo apro-
ximado que pudiera alcanzar esa partida.

Antes de continuar con este estudio de los trabajadores al Ser-
vicio del Estado, es necesario, referirnos al término " nombramiento ".

En nuestra opinión personal creemos que el término nombramien-
to tiene dos connotaciones. Conforme a la primera de ellas sería como una es-
pecie de formalismo en la designación de una persona para que desempeñe o -
ejerza un cargo, determinadas funciones o un empleo, y la segunda, sería en
el sentido de referencia al documento mismo que contiene la designación.

Por otra parte, tenemos el contenido del artículo 12 de la Ley
Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone " Los traba-
jadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el -
funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en la lista de
raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo ".

Más adelante el mismo ordenamiento en el artículo 15 nos habla de los requisitos o características del nombramiento, en la fracción III, señala que el nombramiento podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Si ponemos atención a la última parte del artículo 12 en relación con la fracción III del artículo 15 de la Ley Burocrática, nos damos cuenta de que existe una aparente redundancia o confusión ya que el artículo 12 hace la distinción entre un trabajador con nombramiento y los que son incluidos en listas de raya de trabajadores temporales; para obra determinada o por tiempo fijo, la diferencia entre estos dos conceptos (lista de raya y nombramiento) estriba en un aspecto puramente presupuestal: en la forma de pago del sueldo con que sea remunerado el trabajador, pues actualmente los dos trabajadores gozan de los mismos derechos; resultando entonces que el trabajador de nombramiento será generalmente pagado mediante cheque expedido por la Tesorería de la Federación, en cambio el trabajador de lista de raya será retribuido en efectivo. Así aunque la ley contempla prácticamente, dos veces tanto al trabajador por obra determinada como al trabajador por tiempo fijo, al primero dentro de los trabajadores de nombramiento, para nosotros bastaría con que se contemplarán en el marco de los trabajadores temporales incluidos en listas de raya.

Prosiguiendo con la conceptualización del trabajador al Servicio del Estado y con el recordatorio del parrafo anterior, procederemos a enunciar a las distintas clases de trabajadores de nombramiento, en contraposición a los de lista de raya.

a).- Trabajador definitivo y numerario, será aquél que habiendo aceptado el nombramiento, se le designa para ocupar una plaza definitiva,

con el carácter de vacante, después de seis meses sin nota desfavorable en su expediente; pasa a formar parte del personal regular y permanente para el desempeño de las labores ordinarias de una Dependencia o Institución que se rige por las leyes laborales y que por tal motivo serán inamovibles inde finidamente en su trabajo. Este trabajador, creemos es el verdadero y autén tico prestador de un servicio personal y subordinado para el Estado.

b).- Trabajador interino, sera aquella persona designada me -- diante el nombramiento respectivo, para ocupar una de las plazas de planta hasta por un período de seis meses.

c).- Trabajador provisional, es aquél trabajador de la misma -- Dependencia o Entidad que pasa a ocupar una de las plazas de planta, de mayor jerarquía dentro del escalafón, por más de seis meses y regresando a su plaza de origen o corriéndose en forma inversa el escalafón, cuando el titular de la plaza se reincorpora al servicio.

d).- Trabajador de nombramiento a tiempo fijo. Será aquél tra-- bajador de indole transitorio, cuyo nombramiento deberá de indicar el tiempo específico durante el cuál prestara sus servicios al Estado, no ocupará plazas de base.

e).- Trabajador de nombramiento para obra determinada. Será -- aquél trabajador cuya relación laboral con el Estado se circunscribe a la - realización de una obra, la cuál deberá de ser debidamente detallada y espe cificada en el nombramiento por virtud del cuál presta sus servicios al Es- tado.

De todo lo anterior y en relación al trabajador del Estado, es -- tamos en condiciones de manifestar que por tal debe entenderse a todas -- aquellas personas que prestan sus servicios en la realización de la función

pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente.

Como se podrá desprender de la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado, estos representan el mayor número de servidores públicos. Creemos entonces que estos trabajadores se encuentran íntimamente en contacto con los particulares y con la sociedad en general, en virtud de que los mismos se encuentran más propensos a causar un daño, por lo que analisemos la responsabilidad civil del Estado por los daños causados por sus trabajadores.

Por principio de cuentas recordemos, que hemos considerado que el Estado goza de una personalidad jurídica propia en los términos de ser una persona jurídica, por lo que cuando éste crea derechos públicos subjetivos en beneficio de los particulares con los que tiene relaciones de carácter jurídico, se coloca el Estado en el mismo plano que los particulares, por tanto se encuentra en posibilidades de usar todos los derechos y beneficios que el orden jurídico le proporciona. Haciendo uso de tales derechos, el Estado mexicano cuando actúa frente a los particulares en un plano de coordinación o igualdad jurídica, y tratándose de la relación laboral con sus trabajadores, se organiza como una persona moral y respecto de sus trabajadores como un patrón.

Por cuanto hace a su organización como una persona moral, tal situación queda corroborada con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en asuntos del orden federal que dispone: " Son personas morales: fracción I. La Nación, los Estados y los Municipios".

Ahora bien , la relación que existe entre el Estado y sus trabajadores, para los efectos del presente trabajo, la entendemos como aquella prestación de un trabajo personal y subordinado a cambio de un salario; en otras palabras el Estado es un patrón y el trabajador se encuentra a su servicio. Con base en lo anterior y para fijar la responsabilidad del Estado de naturaleza civil, tenemos el contenido de lo dispuesto por el artículo 1924 del Código Civil que dispone:

Los patrones y los dueños de establecimiento mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros y dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Como quedó demostrado con el estudio que abordamos al principio de este apartado, la mayoría de servidores del Estado se encuentra constituida por los trabajadores propiamente dichos, y donde la relación laboral se tiene entendida entre el Estado como patrón y el servidor público trabajador por la otra parte; luego entonces, en nuestro criterio el Estado debe responder de manera directa, puesto que se trata de un patrón y en los términos del citado artículo 1924 del Código, debe responder por los daños que causen sus trabajadores tanto de la responsabilidad civil subjetiva en que haya incurrido el obrero en el desempeño de sus funciones, así como de la responsabilidad objetiva, consideración que concluimos interpretando a contrario sensu el artículo 1928, así como con lo dispuesto por los artículos -

1910, 1913 y 1916 en relación con el 25 fracción I del Código Civil y por lo dispuesto por nuestros más altos tribunales cuando consideran que las personas morales son sujetos de responsabilidad civil, en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.- El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal al imponer la responsabilidad del daño a las personas morales que hacen uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere a la persona física que los maneja, sino que comprende a la persona moral que los pone al servicio público.

- Tomo LXVIII, Pág. 1204. Hernandez Barrientos Francisco.
Tomo LXXVI, Pág. 5028. Compañía de Tranvías de México.
Tomo LXXXVIII, Pág. 562. Compañía Mexicana de Tranvías de México.
Tomo LXXXI, Pág. 3781. Pérez maldonado Jesús.
Tomo LXXXVIII, Pág. 619. Compañía Jabonera del Norte, S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.- -

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en diversas ejecutorias que las personas morales aun cuando no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responde por el sólo hecho de utilizarlos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXI, Pág. 118.- A.D. 1718/ 60

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.- -

Las personas morales, aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden, no obstante, por el sólo hecho de utilizarlos creando el riesgo consiguiente para los terceros. De otro modo, se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica a un simple dependiente que en ejecución de su trabajo, cumple las instrucciones recibidas al poner en actividad las máquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, es en favor de la persona moral que los utiliza.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVII, Pág. 275. Compañía de Tranvías de México.

De lo anterior se desprende que el Estado persona moral, es responsable de los daños causados por sus dependientes trabajadores, bien sea por responsabilidad subjetiva u objetiva, derivandose su responsabilidad del artículo 1924 del Código, en virtud del carácter de patrón que ostenta. Efectivamente, conforme al artículo 1924, se presume que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles incurrir bien sea en una culpa " in vigilando ", o bien en una culpa por mala elección, denominada " culpa in eligendo ": cuando los trabajadores causan daño en el ejercicio de sus funciones que el Estado patrón les encomienda éste es responsable de los daños causados por aquéllos. En otras palabras, se parte de la base de que el Estado patrón, o bien ha hecho una mala elección al contratar a un trabajador imprudente o torpe, o bien, no mantiene la vigilancia o disciplina necesarias en

el ejercicio de las funciones que les encomienda, motivos por los cuales debe responder de los daños causados, basandose su responsabilidad directa en cualquiera de las culpas indicadas con antelación.

Como se desprende del contenido del presente apartado, el trabajador del Estado no se encuentra dentro de la redacción del artículo 1928 del Código Civil, y siendo el trabajador un servidor público de aquél, a él se le han encomendado las funciones públicas más agobiantes y también en ocasiones sencillas, por lo que se encuentra en contacto constante con los particulares, así en su situación puede obrar con culpa y causar un daño, o bien con la utilización de mecanismos o sustancias peligrosas de igual manera causar un daño, en este sentido requiere que su actuación sea contemplada dentro del Código Civil de una manera expresa y sistemática.

Por lo expresado en líneas anteriores, bien se podría hacer una reforma de fondo al artículo 1928, en el sentido de que el Estado responde por los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas. Tratándose de los trabajadores del Estado esta responsabilidad es directa y se hara efectiva contra el Estado, sin necesidad de demandar previamente al trabajador causante del daño.

Asimismo, consideramos que con base en el hecho de que el Estado, únicamente actúa a través de personas físicas que constituyen los servidores públicos del mismo, y que el trabajador del Estado es la persona física que recibe menor remuneración por parte de aquél y que desarrolla normalmente las funciones más agobiantes y pesadas, haciendo uso constante de mecanismos y sustancias peligrosas y que las mismas constituyen en su conjunto una peligrosidad para la colectividad, puede y de hecho se adecua, a cualquiera de las situaciones o hipótesis de responsabilidad previstas en el ar-

título 1910 y 1913 del Código Civil.

Además creemos, que el establecimiento de la responsabilidad ci
vil directa del Estado ya se encuentra aceptada por nuestros Tribunales Cole
giados de Circuito bajo la tesis jurisprudencial intitulada **RESPONSABILIDAD**
DEL ESTADO A QUE ALUDE EL ARTICULO 1928 DEL CODIGO CIVIL, POR ACTOS DE SUS -
EMPLEADOS NO FUNCIONARIOS.- Visible en el Informe de 1984, Tercer Tribunal -
Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, número 39, página 201; auna
do esto al hecho de que normalmente los trabajadores al servicio del Estado
son insolventes, razón por la que nos parece equitativo que el Estado, como
patrón que es, debe responde en forma directa por los daños causados por sus
trabajadores en el ejercicio de las funciones que aquél les encomienda.

B.- EL ARTICULO 1928 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1928 del Código Civil vigente constituye un caso -
de excepción de la responsabilidad del Estado, artículo que hemos venido ana
lizando en el transcurso de los dos últimos capítulos de este trabajo.

Ahora bien, y tratándose de los trabajadores del Estado dicho
precepto legal no los contempla, por lo cuál el mismo nos parece limitativo -
en virtud de la existencia jurídica de aquellos como lo hemos comprobado.

Efectivamente, de conformidad con las disposiciones constitucio
nales y legales que hemos citado durante el desarrollo del trabajo, el Estado
no sólo utiliza a Funcionarios para el ejercicio de las funciones públicas, -
sino de igual manera empleados y en mayor número a trabajadores.

Por cuanto hace a los trabajadores del Estado con relación al artículo 1928 del actual Código Civil y los daños que causen en el desempeño de sus labores, el actor que ejercite la acción de reparación de daños a que se refiere el diverso 1934 del ordenamiento civil citado, no requiere - previamente demandar al trabajador directamente, no obtener una sentencia - favorable, ni muchos menos que se declare la insolvencia del trabajador para poder entablar demanda contra el Estado para que repare los daños causa - dos por sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones.

Creemos que el trabajador del Estado es la persona física que únicamente realiza funciones, tareas y demás actividades que se le encomien - dan, por lo cuál a su cargo sólo está el cumplir con las ordenes que se le han precisado y realizarlas dentro de los términos que se le señalan; de - las anteriores ideas desprendemos que por cuanto hace a los trabajadores - del Estado, la responsabilidad civil es directa de éste último, situación - está que se comprueba con el criterio sustentado por los Tribunales Cole - giados en la siguiente ejecutoria:

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO A QUE ALUDE EL ARTICULO
1928 DEL CODIGO CIVIL, POR ACTOS DE SUS EMPLEADOS**

NO FUNCIONARIOS.- Si bien es verdad que la socie - dad quejosa es una institución de participación es - tatal, por lo que estando sujeta al Control y Vigi - lancia del Poder Ejecutivo de la Unión, forma par - te de la Administración Pública Federal; no es me - nos cierto que Fernando Padilla Palma, codemandado en el juicio civil federal pago de pesos, no tiene

el carácter de funcionario de la empresa coenjuiciada, habida cuenta de que carece de facultades de representatividad con relación a la misma, dado que tratándose de un chofer al servicio de la paraestatal de que se trata, su calidad jurídica es la de un mero empleado. De tal suerte que no fue necesario que el actor obtuviera sentencia -- condenatoria en contra del expresado Fernando Palma Padilla, antes de ejercitar su acción contra la empresa agraviada, e hiciera excusión de bienes de aquél con objeto de acreditar su insolvencia, para que el juicio civil prosperara, pues, como se dijo, no se trata de un funcionario con capacidad jurídica para vincular con sus actos a la Paraestatal - " Almacenes y Servicios ", Sociedad Anónima de Capital Variable y Participación Estatal, en cuanto al desarrollo normal de las operaciones que constituyen su objeto social, sino de un empleado con el cargo de conductor de vehículos.

Amparo Directo 1916/ 83.- Almacenes y Servicios, S.A. de C.V. y P. E.- 19 de enero de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Julio Robles Méndez.- Informe 1984.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Núm. 39, pág. 201.

Con el anterior criterio sustentado por los Tribunales Colegiados, concluimos que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado,

éste responde de una manera directa por la responsabilidad civil de aquellos, por tanto el actor no necesita cumplir con los requisitos que establece el artículo 1928 que se ha venido comentando, en virtud de que los trabajadores del Estado no son funcionarios, y además porque no se encuentran comprendidos dentro de la disposición citada.

**C.- LA LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL
GOBIERNO FEDERAL**

Admitida por nuestro legislador de 1928, cuando se redactó nuestro vigente Código Civil, la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios, y según nosotros también por sus empleados; así como directa tratándose de sus trabajadores, en los términos que se han precisado en este trabajo, surgió una ley que contempla un principio de responsabilidad directa del Estado.

Efectivamente, en la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 1941, se establece la responsabilidad directa ya no subsidiaria; este ordenamiento jurídico en su artículo 10 dispone:

Todo crédito, cualquiera que sea su origen, con las excepciones a que se refiere el artículo 2o. para que en el futuro no exista asignación presupuestal, en el año de su constitución ni en la inmediata posterior, deberá reclamarse ante el Tri-

bunal Fiscal de la Federación, en el mes de enero del ejercicio siguiente. De lo contrario prescribirá.

Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso de mandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen culpa en el funcionamiento de los servicios públicos.

Creemos en primer lugar, que si bien es cierto que lo establecido por la Ley y artículo transcrito es un principio para lograr que el Estado responda en forma directa, también es verdad que se le enderezan las siguientes críticas.

En primer lugar, sujeta a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación el conocimiento de una demanda de responsabilidad civil en contra del Estado, dejando de reconocer que la responsabilidad civil, es de carácter -- valga la redundancia -- meramente civil, sin que sea óbice para desvirtuar lo anterior el hecho de que el citado Tribunal Fiscal de la Federación además de ser un tribunal de anulación o de ilegitimidad, también conocido como contencioso de anulación y cuya competencia radica esencialmente en el examen de la materia propiamente fiscal contemplada en la Ley Orgánica del citado Tribunal en sus artículos 23 y 24; y que en ocasiones el Tribunal Fiscal de la Federación tramite juicios de los asuntos que le encomienda La Ley de Depuración de Créditos y con ello realice funciones pro-

pías y características del contencioso de plena jurisdicción, no le corresponde conocer de las demandas de reparación del daño a cargo del Estado, y por último porque no reúne las características de un Tribunal de Plena Jurisdicción así " Tenemos , pues, que en México el contencioso administrativo de plena jurisdicción, federal o local, se ventila ante tribunales judiciales federales y el contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad en materia federal, ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Se considera que el Tribunal Fiscal es un tribunal de anulación y no de plena jurisdicción, aun cuando recoge algunas características de este último, pero que no le hacen perder su naturaleza de anulación. Dos son las características que configuran, sin lugar a dudas, que el Tribunal Fiscal es de anulación, y ellas son:

a).- El Tribunal Fiscal no puede ejecutar sus propias sentencias. Ante la negativa de incumplimiento por parte de la autoridad con lo resuelto por dicho tribunal, el actor debe acudir al tribunal de plena jurisdicción, para obtener de este órgano el mandato de exigibilidad o de cumplimiento.

b).- Ante el Tribunal Fiscal el juicio es de ilegitimidad, o sea, violación de la ley con la resolución emitida; en cambio, ante el tribunal de plena jurisdicción en materia administrativa, o sean los juzgados de Distrito, el juicio es de violación de los derechos subjetivos o de garantías individuales." (75)

En las condiciones anteriores y tomando en cuenta que lo que

(75) Margain Manautou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Tercera Edición, México, 1980, págs. 12 y 16

se demanda en la responsabilidad civil es la reparación de los daños causados por los servidores del Estado, debe de entablarse en contra de éste en el ámbito de la competencia de un Juzgado de Distrito, por ser la Jurisdicción Federal la que tenga conocimiento de la acción de reparación de daños en contra del Estado.

En segundo lugar, el transcrito artículo 10 de la Ley en comento es limitativo y restrictivo, por dos cuestiones:

1.- Porque para entablar la demanda en contra del Estado, está debida de hacerse valer en el término de un año y precisamente en el mes de enero de lo contrario prescribirá. Así el artículo de la Ley de Depuración de Créditos que venimos estudiando, reduce los términos para el ejercicio de la acción de reparación de daños y perjuicios.

2.- Por otro lado, establece únicamente la responsabilidad civil directa del Estado por los daños que causen sus funcionarios; de tal suerte que deja de contemplar los casos de responsabilidad de los empleados y trabajadores del Estado. Asimismo, de conformidad con el artículo que se viene comentando, el Estado sólo responde de sus funcionarios de una manera directa, cuando éste causa un daño con culpa, dejando de observar lo relativo a la responsabilidad objetiva en que puede incurrir aquél en el ejercicio de sus funciones.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Las fuentes de las obligaciones que en forma particular regu -
la nuestro actual Código Civil deberán de sostenerse por con -
tener cada una de ellas reglas propias de su existencia y, en
lo no previsto por las mismas establecer que las fuentes de -
las obligaciones, son los hechos y actos a los cuales la ley -
les asocia el efecto de producir consecuencias de derecho.

SEGUNDA.- Si la fuente de donde surge la responsabilidad civil subjetiva
es un hecho jurídico estricto sensu ilícito, el Capítulo V, -
del Libro Cuarto, Título Primero del Código Civil en vigor, de
be de intitularse: De las obligaciones que nacen de los hechos
ilícitos.

TERCERA.- Asimismo, dado que la responsabilidad civil objetiva o teoría
del riesgo creado constituye un hecho jurídico en sentido es -
tricto lícito, el artículo 1913 del Código Civil que la esta -
blece, se encuentra mal ubicado dentro del capítulo de las --
obligaciones que nacen de los actos ilícitos; por tanto, debe-
rá ser regulada en otro capítulo del Código Civil, que bien po-
dría denominarse: De las obligaciones que nacen de los hechos
jurídicos lícitos.

CUARTA.- Si al actuar en contra de las buenas costumbres se cause un daño, esta conducta queda incluida dentro del término calificativo " ilcito " que emplea el Código Civil en su artículo 1910, por lo cuál bien podría suprimirse aquella expresión del citado precepto legal.

QUINTA.- Considero que el artículo 2148 del Código Civil que define al daño, no nos parece adecuado para conceptuar al que nace de un hecho ilcito (responsabilidad civil subjetiva), por eso se propone el siguiente: El daño es toda alteración total o parcial en el activo de un patrimonio, cuya disminución bien puede ser de naturaleza material, corporal o moral; concepto que debiera ser utilizado para los casos de responsabilidad civil.

SEXTA.- Estamos de acuerdo, en principio, en que el monto de la indemnización del daño moral, previsto en el artículo 1916 en su parrafo cuarto del Código Civil, la determine el juez, dentro de los extremos que ahí se consignan; pero el mismo debe adicionarse con lo siguiente: Para fijar la cuantía del daño moral el juez deberá analizar y valorar todos los medios de prueba aportados por las partes, atendiendo para ello a las reglas, que sobre la materia establecen las leyes respectivas.

SEPTIMA.- Queda establecido que el Estado, para realizar las funciones que le están señaladas en la Constitución y en las leyes, necesita de personas físicas, por lo cuál, en este trabajo se agru

pan bajo el concepto genérico de servidores públicos, para comprender tanto a los funcionarios, como a los empleados y a los trabajadores del Estado.

OCTAVA.- Nos parece injusto que el artículo 1928 del Código Civil reconozca la responsabilidad civil subsidiaria del estado por los daños causados por sus funcionarios; ya que ésta representa una serie de obstáculos de carácter procedimental para que el afectado pueda lograr la reparación del daño sufrido. Por lo cual se propone, con base en la equidad, que el Estado responda de manera solidaria por los daños causados por sus funcionarios -- o empleados, dada su existencia legal -- en el ejercicio de sus funciones, y que se demande en forma conjunta al Estado, para que le pare perjuicio la sentencia respectiva.

NOVENA.- El Estado, de conformidad con el contenido del artículo 1924 del Código Civil, responde de manera directa por los daños que causen sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones.

DECIMA.- Es imprescindible, que se haga una reforma substancial al artículo 1928 del Código Civil, en el cual se agrupen en un concepto genérico a todos los servidores del mismo y se establezca la responsabilidad solidaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios o empleados y directa, tratándose de sus trabajadores, que bien podría quedar así:

ARTICULO 1928.- El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es solidaria tratándose de los funcionarios o empleados, - por lo que para hacerse efectiva contra el Estado debe demandarse conjuntamente al funcionario o empleado y al Estado, para que le pare perjuicio la sentencia a éste, cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes o - los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Tratándose de los trabajadores, la responsabilidad del Estado es directa, por lo cuál no será necesario demandar previamente al trabajador o trabajadores.

B I B L I O G R A F I A

- AGUIAR, ENOCH. D. Hechos y Actos Jurídicos, Tomo I, Editorial Roque de --
de Palma, Buenos Aires, 1950
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles, Editorial harla, México, -
1982, Primera Edición.
- BETTI, EMILIO. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Traducción -
de A. Martín Pérez, Revista General de Legislación y Ju-
risprudencia, Segunda Edición, Madrid, 1959.
- BIELSA, RAFAEL. Derecho Administrativo, Tomo III, Editorial Roque de Pal
ma, Buenos Aires, 1956.
- BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Traducción de José
María Cájica Jr., Editorial Cájica, Puebla, Pue., México
.1945.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Edito -
rial Porrúa, S.A., México, 1980.
- BRUGI, BIAGIO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Traducción de -
la 4a. Edición Italiana de Jaime Simo Bofarull, U. T. E.
H. A., México, sin año de edición.

- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.** Los Derechos de la Personalidad, Editorial Instituto Reus, Madrid, 1952.
- COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT, HENRY.** Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951, Tercera Edición.
- CHIRONI** La Culpa en el Derecho Civil Moderno, Traducción de Adolfo Posada, Madrid, 1898.
- DE PINA, RAFAEL.** Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1976.
- FLORES BARROETA, BENJAMIN.** Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil, México, 1960, versión mimeográfica.
- FRAGA, GABINO.** Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, vigésima quinta edición.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.** Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1980, cuarta edición.
- GAUDEMONT, EUGENE.** Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- GIORGI, JORGE.** Teoría General de las Obligaciones en el Derecho Moderno,

traducción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1929.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cájica Puebla, Pue. , México, 1962, Tercera Edición.

MARGAI? MANAUTOU, EMILIO. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tercera edición, México, 1980.

MAZEAUD, HENRY, LEON Y JEAN. Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte, Tomo I, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires.

MAZEAUD, HENRY Y LEON Y ANDRE TUNC. Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, traducción de la Quinta Edición francesa por Luis Alcalá Zamora y Castiello, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, - 1951, Tomo I.

ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982 Segunda Edición.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la -- Novena Edición francesa por D. José Ferrández González, Editorial Epoca, S.A., Emperadores 185, México, 13, D.F.

- PLANIOL, MARCEL.** Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción de José -
María Cájica Jr., Editorial Cájica, Puebla, Pue., México,
1945.
- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, JORGE.** Tratado Práctico de Derecho Civil Francés
Traducción de Mario Díaz Cruz y Eduardo de Riverend Bro-
sone, Primera Parte, Editorial Cultura, S.A., Habana, -
Cuba, 1940.
- POTHIER, J. R.** Tratado de las Obligaciones, Editorial Bibliográfica --
Argentina, Buenos Aires, sin año de edición.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Vol. II, Editorial
Porrúa, S.A., México, 1981, 4a. Edición.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Obligaciones,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Décima Edición.
- RUGGIERO, ROBERTO DE.** Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Traducción --
Española de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teije-
ro, de la 4a. Edición Italiana, Revista General de Legis-
lación y Jurisprudencia, Madrid, 1929.
- RUIZ, FRANCISCO H.** Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo
VII, abril - junio de 1946, núm. 30. Breves Consideracio-
nes sobre la Responsabilidad Civil formuladas con Moti-

vo de una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.-
A., México, 1980.

SORN, RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano, Traducción de -
Wenceslao Roces, Editorial Gráfica Panamericana, S. de -
R.L., México, 1951.

TRABUCCHI, ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Obligaciones,
Traducción de Luis Martínez Calcerrada, Editorial Revis -
ta de Derecho Privado, Madrid, 1967

LEGISLACION CONSULTADA

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA -
CALIFORNIA DE 1870**

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

CODIGO CIVIL FRANCES DE 1804

**CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA -
CALIFORNIA DE 1871**

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE --
1917**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones--
Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Edi-
torial Porrúa, S.A., México, 1985, Tomo IV.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Editorial Bibliográfica Argen-
tina, S. de R. L., Buenos Aires, Argentina, Tomo V.